



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN-HUILA
Carrera 8 No. 7-73 Oficina 302 Palacio de Justicia. Telefax 8330015
Correo institucional: j01lctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 136

Garzón, Huila, 04 de febrero de 2020

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C. –.

Representada Legalmente por la Dra. LUZ AMPARO CARDOSO GONZÁLEZ o
quien haga sus veces

Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	412983105001-2020-00011-00
ACCIONANTE:	OMAR HARBEY ARENAS BONILLA
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE

Por sí haberse ordenado por la titular de este Despacho mediante auto Interlocutorio número 056 de la fecha, me permito informarle que se admitió la tutela de la referencia.

Dentro del mismo se le ordenó comunicarle esta decisión para que en un término **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir del recibo de esta comunicación, para que se pronuncie respecto de los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo, acompañando las pruebas respectivas.

Se le hace saber que el incumplimiento de lo dispuesto en este proveído, será sancionado conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aclarado por el 9º del Decreto 306 de 1992.

Atentamente,


JAVIER HERNÁNDEZ ZEA

Secretario

DFPA.

ANEXOS: COPIA DE TUTELA Y AUTO ADMISORIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN-HUILA
Carrera 8 No. 7-73 Oficina 302 Palacio de Justicia. Telefax 8330015
Correo institucional: j01lctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 137

Garzón, Huila, 04 de febrero de 2020

Señores:

UNIVERSIDAD LIBRE

Representada Legalmente por su rector NICOLÁS ENRIQUE ZULETA HINCAPIÉ o
quien haga sus veces

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co – juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co.

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	412983105001-2020-00011-00
ACCIONANTE:	OMAR HARBAY ARENAS BONILLA
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE

Por sí haberse ordenado por la titular de este Despacho mediante auto Interlocutorio número 056 de la fecha, me permito informarle que se admitió la tutela de la referencia.

Dentro del mismo se le ordenó comunicarle esta decisión para que en un término **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir del recibo de esta comunicación, para que se pronuncie respecto de los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo, acompañando las pruebas respectivas.

Se le hace saber que el incumplimiento de lo dispuesto en este proveído, será sancionado conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aclarado por el 9º del Decreto 306 de 1992.

Atentamente,

JAVIER HERNÁNDEZ ZEA

Secretario

DFPA.

ANEXOS: COPIA DE TUTELA Y AUTO ADMISORIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN-HUILA
Carrera 8 No. 7-73 Oficina 302 Palacio de Justicia. Telefax 8330015
Correo institucional: j01lctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 138

Garzón, Huila, 04 de febrero de 2020

Señores:

MUNICIPIO DE GARZÓN – HUILA.

Representado por su alcalde LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ, o quien haga sus veces.

notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	412983105001-2020-00011-00
ACCIONANTE:	OMAR HARBEY ARENAS BONILLA
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE

Por sí haberse ordenado por la titular de este Despacho mediante auto Interlocutorio número 056 de la fecha, me permito informarle que se admitió la tutela de la referencia.

Dentro del mismo se le ordenó comunicarle esta decisión para que en un término **veinticuatro (24) horas**, contadas a partir del recibo de esta comunicación, para que se pronuncie respecto de los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo, acompañando las pruebas respectivas.

Se le hace saber que el incumplimiento de lo dispuesto en este proveído, será sancionado conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aclarado por el 9º del Decreto 306 de 1992.

Atentamente,


JAVIER HERNÁNDEZ ZEA
Secretario

DFPA.

ANEXOS: COPIA DE TUTELA Y AUTO ADMISORIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN-HUILA
Carrera 8 No. 7-73 Oficina 302 Palacio de Justicia. Telefax 8330015
Correo institucional: j01lctogarzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFICIO No. 139

Garzón, Huila, 04 de febrero de 2020

Señora:

OMAR HARBEY ARENAS BONILLA

omarharbeyarenas@hotmail.com

3208374199

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	412983105001-2020-00011-00
ACCIONANTE:	OMAR HARBEY ARENAS BONILLA
ACCIONADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE

Por sí haberse ordenado por la titular de este Despacho mediante auto Interlocutorio número 056 de la fecha, me permito informarle que se admitió la tutela de la referencia.

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


JAVIER HERNÁNDEZ ZEA

Secretario.

DFPA

ANEXOS: AUTO ADMISORIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR HARBEY ARENAS BONILLA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
RADICACIÓN: 4129831050012020001100

INTERLOCUTORIO No. 056
Consejo Superior de la Judicatura
Garzón (H), tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional solicitada por la accionante.

El señor OMAR HARBEY ARENAS BONILLA, mediante escrito presentado a la jurisdicción el 03 de febrero de los cursantes, formuló acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo.

Indica el accionante que las entidades accionadas, en el marco del concurso de méritos adelantado para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón (H), proceso de selección No. 723 - Territorial Centro Oriente, conforme al Acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2014, vulneró su derecho fundamental de petición al no haber tenido en cuenta en la respuesta emitida, los complementos a la reclamación elevada mediante el sistema

SIMO. Del mismo modo, argumenta una violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, por haberse empleado —según alega— fórmulas matemáticas diferentes para calificar las pruebas en los cargos ofertados.

Argumenta que actualmente desempeña el cargo de “profesional universitario”, adscrito a la Oficina de Planeación Municipal de Garzón, y que de dicha actividad deriva su sustento, por lo que, en su criterio, debe suspenderse provisionalmente el proceso de selección para la OPEC 18048 hasta que se profiera un fallo de fondo, a fin de evitar que se publique la lista de elegible y se le ocasione con ello un perjuicio irremediable.

3.- CONSIDERACIONES

De la admisión

Revisado el escrito de tutela se verifica que el mismo cumple con los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y con el juramento de que trata el artículo 37 ibídem, por lo que el juzgado procederá a su admisión.

Adicionalmente, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL publicar esta decisión en la página web de la entidad en el link correspondiente a la convocatoria No. 723 de 2018 Territorial Centro Oriente, a fin de enterar a las personas interesadas en el mismo y, específicamente, las que concursaron para el cargo identificado con OPEC 18048.

Del mismo modo se ordenará vincular al MUNICIPIO DE GARZÓN (HUILA), representado por su alcalde, Leonardo Valenzuela Ramírez, o quien haga sus veces, habida cuenta que es la entidad territorial para la cual se proveerán los cargos ofertados en la referida convocatoria y podría, eventualmente, verse afectado con la sentencia que en este trámite se profiera.

De la medida provisional

En lo que atañe a la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Ahora bien, la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional, en auto 258 de 2013, expresó:

"2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Por su parte, en auto 207 de 2012, la Corporación precisó:

"2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Más recientemente, en sentencia T-511 de 2017, sobre la oportunidad que tiene el funcionario para pronunciarse sobre las medidas provisionales y el alcance de las mismas, la Corte señaló que:

“5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹⁴¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹⁵¹, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”¹⁶¹.

La protección provisional está dirigida a¹⁷¹: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Como se desprende de la norma y los pasajes jurisprudenciales en cita, las medidas provisionales, dentro de las acciones de tutela, tienen un fin muy específico, cual es el de impedir que la amenaza de los derechos fundamentales se consolide y se torne en un perjuicio irremediable, o que, existiendo ya una vulneración del derecho fundamental invocado, esta se agrave, debiendo el juez hacer un análisis minucioso y ponderado de cada caso particular, razonando y sustentando debidamente su decisión de decretarla o no.

Del mismo modo, la Corte Constitucional¹ ha precisado que el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para que la persona afectada pueda disfrutar de su derecho, de manera que la sentencia de tutela no quede escrita sino que se materialice en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. En un caso que requiere soluciones complejas, el juez constitucional puede: (i) adoptar medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) realizar estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-603 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Sobre este último aspecto, de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, señalando que si para el caso concreto la única medida que pueda lograr el restablecimiento del derecho es la orden de suspender el concurso, ésta deberá ser adoptada por el juez en ejercicio de sus potestades, ya que de permitirse continuar con un proceso viciado de ilegalidad, se consolidaría la vulneración de derechos, atentando así contra los postulados de orden superior.

En el caso bajo examen lo que solicita el accionante es que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL suspender al trámite de selección de la OPEC 18048, dentro del concurso de méritos 723 de 2018 Territorial Centro Oriente, a fin de evitar el perjuicio irremediable que, según alega, podría padecer en caso de proveerse el cargo en propiedad.

Tras revisar las documentales allegadas por el accionante concluye el juzgado que la petición de medida preventiva no resulta procedente, toda vez que de las pruebas arrojadas al proceso no se avizora la inminencia del perjuicio irremediable que alega el accionante. En efecto, la parte actora argumenta que se incurrió en una violación del debido proceso, a la igualdad y al trabajo, entre otros, por cuanto se emplearon, por parte de las accionadas, sistemas de calificación diferentes para los cargos ofertados.

Al revisar las probanzas allegadas a folios 21 a 34 se evidencia que, según respuestas emitidas por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, se emplearon en el marco de la convocatoria 723 de 2018 los sistemas de calificación "Puntuación por Percentil", para las OPEC 18048, 16980, "Puntuación Directa" para las OPEC 700001 y "Puntuación T-50-15 sobre Percentil" para la OPEC 24144. Sin embargo, dicha diferenciación no implica, per se, una violación flagrante de los derechos fundamentales invocados por el actor que haga necesaria la suspensión provisional del concurso como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, pues, como lo ha precisado el Consejo de Estado y la Corte Constitucional "la Comisión Nacional del Servicio Civil goza de suficiente competencia, autoridad, independencia y capacidad de acción para definir, de forma excluyente y exclusiva, lo relativo a la organización y administración de la carrera administrativa", lo que implica que es

dicha entidad la competente para establecer los sistemas de calificación en los procesos de selección que adelanta².

En este orden de ideas, el uso de diferentes sistemas de calificación para los diferentes empleos ofertados no conlleva, en principio, una vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso, máxime cuando los diferentes métodos, según se evidencia en las documentales adosadas, se aplicaron por empleo, es decir, no se evidencia que se hayan usado diferentes sistemas para calificar a personas que aspiraron a un mismo cargo o a un mismo OPEC. En tal medida, no se encuentra, a primera vista, una violación palmaria de derechos fundamentales que obliguen a esta falladora a tomar medidas preventivas.

Por otra parte, el señor ARENAS BONILLA indica que la medida es necesaria "*por cuanto está próximo a expedirse las listas de elegibles*", sin embargo no allega cronograma o información alguna de donde pueda establecerse en qué fase se encuentra el concurso o si dicha etapa se cumplirá antes de vencerse el término perentorio que establece la ley para resolver la presente acción constitucional, de manera que no se advierte como necesaria, pertinente y urgente la medida provisional para salvaguardar derechos fundamentales de la accionante.

Bajo ese entendido, en el presente evento no se reúnen los presupuestos que permitan decretar la medida provisional, razón por la que se denegará la petición.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el juzgado

4.- RESUELVE

PRIMERO.- ASUMIR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor OMAR HARBEY ARENAS BONILLA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C., representada legalmente por su presidente, Dra. LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, o quien haga sus veces y a la UNIVERSIDAD LIBRE, representada legalmente por su rector, Dr. NICOLÁS ENRIQUE ZULETA HINCAPIÉ, o quien haga sus veces.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Radicación: 110010325000201800373 00 Número interno: 1397-2018. Auto interlocutorio O-155-2019 del 23 de febrero de 2019. C.P. Dr. William Hernández Gómez.

SEGUNDO.- VINCULAR al MUNICIPIO DE GARZÓN (HUILA), representado por su alcalde, LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ, o quien haga sus veces.

TERCERO.- DENEGAR la medida provisional solicitada, conforme a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a las personas que hagan parte del concurso de méritos correspondiente al proceso de selección No. 723 de 2018 Territorial Centro Oriente en el cargo OPEC 18048, en el cual se inscribió el accionante.

QUINTO.- COMUNICAR esta decisión tanto al accionante como a los accionados por el medio más expedito.

SEXTO.- CONCEDER a los accionados el término de 24 horas, contados a partir del recibo de la comunicación, para que se pronuncien respecto de los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo, acompañando las pruebas respectivas.

SÉPTIMO.- HACERLE SABER a los accionados que el incumplimiento de lo dispuesto en este proveído, podría conllevar a la aplicación de lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, aclarado por el 9º del Decreto 306 de 1992.



La Juez

[Handwritten signature]
LILIANA MARIA VÁSQUEZ BEDOYA

Garzón 3 de febrero de 2020

Señores
 JUZGADOS DEL CIRCUITO-REPARTO-
 Garzón

Referencia: Acción de Tutela
 Accionante: OMAR HARBEY ARENAS BONILLA
 Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

OMAR HARBEY ARENAS BONILLA, identificado con Cedula de Ciudadanía número 12195725 expedida en Garzón, con domicilio en el Municipio de Garzón, respetuosamente acudo a su despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decreto reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO y Principios Constitucionales DE LA CONFIANZA LEGITIMA y BUENA FE que considero vulnerado y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, que regula las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón, proceso de selección N°723 Territorial Centro Oriente.

SEGUNDO: Inicié inscribiéndome en el proceso de selección N°723, Territorial Centro Oriente, Alcaldía de Garzón, al cargo de Profesional Universitario OPEC 18048, quedando inscrito con éxito en los tiempos establecidos, así mismo supere la etapa de requisitos mínimos quedando admitido para continuar en concurso, finalmente el día 29 de septiembre de 2019 presenté las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en cumplimiento de artículo 31 del Acuerdo regulador del proceso de selección, publicaron los resultados preliminares de las pruebas realizadas el día 29 de octubre de 2019, en las cuales obtuve el siguiente ponderado:

Tipo de Competencia	Puntaje Obtenido
Básicas y Funcionales	33.33

CUARTO: Según los resultados de las pruebas básicas y funcionales cuyo ponderado fue de 33.33 se me indica que **NO CONTINUÓ EN CONCURSO** ya que el puntaje mínimo aprobatorio requerido en las pruebas eliminatorias es de un ponderado de 65.00

QUINTO: No conforme con lo anterior, presenté reclamación para así tener acceso a las pruebas y despejar mis dudas frente al resultado, para lo cual fui citado el día 24 de noviembre en la ciudad de Neiva H –

SEXTO: Una vez obtuve acceso a las pruebas, el cual contenía el cuadernillo, copia de la hoja de mis respuestas y las claves de las respuestas de las mismas, pude constatar que obtuve los siguientes aciertos:

Tipo de Prueba	No. preguntas	No. ACIERTOS
Básicas	30	16
Funcionales	60	33
Comportamentales	30	19
Total	120	

Verifique que tres (3) preguntas no obtuvieron calificación, la pregunta 24, 15 y 56 y que se realizaron preguntas que no tenían relación alguna con las funciones que se desempeñan en ese cargo, pese a que con anterioridad ya se había informado estas irregularidades a la Comisión Nacional.

Es importante anotar que estaba estrictamente prohibido copiar las pruebas y/o respuestas de las pruebas.

SEPTIMO: Por medio del aplicativo SIMO y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes complete mi reclamación (oficio de fecha 26 de noviembre de 2019 con anexos) exponiendo mis inconformidades y dudas después de haber tenido acceso a las pruebas, esperando que la respuesta fuese clara, precisa, congruente y de fondo a lo solicitado, ya que La comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre no tuvieron en cuenta los ejes temáticos, de igual manera expuse que los casos No. 10, 13, 14, 15 y 16 de las pruebas que corresponden al cargo al cual me presente, y que las preguntas generan confusión toda vez que no tenían concordancia con el párrafo.

OCTAVO: El día 18 de diciembre de 2019 en cumplimiento del acuerdo regulador del proceso, la Universidad libre publicó los resultados definitivos, así como la **respuesta a mi reclamación**, en donde me indicaron lo siguiente:

- a) Que el método utilizado para la calificación de las pruebas básicas y funcionales se calculó a partir del método de Puntuación Percentil.
- b) Que las preguntas eliminadas de la pruebas fueron la CF19, CF24, Y CF56 y que se realizó para toda la población ya que no cumplían con los parámetros del concurso.
- c) Que los ejes temáticos de F055 PLANEACION ESTRATEGICA, F096 GESTION DE PROYECTOS EN EL ESTADO, F117- INFRAESTRUCTURA DE OBRAS PÚBLICAS, F121 URBANISMO Y ESPACIO PUBLICO, F122 PERMISOS Y TRAMITES URBANISTICOS, guardan plena correspondencia tanto en el propósito como con las funciones del empleo para el cual participe.

- d) Que después de haber accedido a las pruebas el día 24 de noviembre no presente complemento a mi reclamación dentro del término legal (25 y 26 de noviembre de 2019) y que se esa manera se da por resuelta de fondo mi reclamación, cuando mediante **oficio de fecha 26 de noviembre dentro del término legal (25 y 26 de noviembre de 2019) presente complemento a mi reclamación a través del SIMO exponiendo todas las irregularidades que encontré en los casos No. 10, 13, 14, 15 y 16 de las pruebas presentadas el día 29 de septiembre de 2019 toda vez que obtuve acceso a las pruebas y que además lo soporte con anexos.**

NOVENO: Es claro que la Universidad libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, vulneran mi derecho de petición, a la cual tengo derecho a que se me dé una respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado, pues es evidente que la respuesta emitida por ellos no cumple en su totalidad de lo solicitado en mi reclamación, ya que en este proceso no tuvieron en cuenta el complemento a mi reclamación presentado por medio del SIMO en el término legal (26 de noviembre de 2019), después de haber tenido acceso las pruebas el día 24 de noviembre de 2019.

DECIMO: Además, una vez identificado el método de calificación con el cual se evaluó la OPEC a la cual me presente, siendo "Puntuación Percentil" se verifico que la fórmula matemática empleada para la calificación de las pruebas (básicas, funcionales y comportamentales) es diferente para los cargos ofertados, existiendo varios sistemas de calificación para la misma convocatoria, lo que indica vulneración directa del derecho a la igualdad, debido proceso al no ser claros en los parámetros de las reglas del concurso de la misma manera el derecho a la confianza legítima, vulnerando el acuerdo ya regulado para la convocatoria donde no fija el sistema de calificación parágrafo del artículo 29 de acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, fija: *"las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificaran numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales... y tampoco lo hacen en la guía de orientación."*

METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS *Las pruebas escritas a aplicar se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las Competencias Básicas y Funcionales se evalúan en una sola prueba y a los aspirantes que logren superar el puntaje mínimo aprobatorio definido para la misma, se les calificará la Prueba de Competencias Comportamentales. Los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en la primera tabla del numeral 4 de la presente Guía. La calificación de estas pruebas se realiza por OPEC, lo que significa que en este proceso de selección NO se van a calificar las pruebas por grupos de empleos o niveles jerárquicos..."*

Los sistemas de calificación que conozco hasta la fecha utilizados en Garzón, son los siguientes:

OPEC 24144, cargo al que se presentó el señor Juan Diego Bautista Reyes: Sistema de calificación denominado puntuación T-50-15 sobre percentil

$$T_i = M + (K * z_i)$$

T_i : Puntuación en la escala T

M: Promedio en la escala T

K : Desviación estándar en la escala T

z_i : Percentil z

$$Z_i = \frac{x_i - \mu_0}{s}$$

z_i : Percentil z :

μ_{0i} Promedio del percentil de aciertos calculado por OPEC

s : Desviación estándar del percentil de aciertos calculada por OPEC

Una vez hallado el valor z usted puede obtener su puntuación T, reemplazando los valores de la tabla en expresión T .

OPEC 70001, cargo al que se presentó la señora Liliana Andrea Parra Sierra:
Sistema de calificación denominado Puntuación Directa.

$$P_i = \left(\frac{x_i * 100}{n} \right)$$

x_i Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.

n : Total de ítems en la prueba.

La OPEC 16980, cargo al que se presentó la señora July Paolin Baños Trujillo :
Sistema de calificación denominado puntuación por percentil.

$$P_i = \frac{K_i}{n_i} * 100$$

K_i : corresponde a la posición o rango en forma ascendente de su cantidad de aciertos dentro de la OPEC.

n_i : cantidad de concursantes presentes en la prueba por OPEC.

P_i : puntuación percentil obtenida.

La OPEC 18048, correspondiente a la que me presente sistema de calificación denominado puntuación por percentil.

$$P_i = \frac{K_i}{n_i} * 100$$

K_i : corresponde a la posición o rango en forma ascendente de su cantidad de aciertos dentro de la OPEC.

n_i : cantidad de concursantes presentes en la prueba por OPEC.

P_i : puntuación percentil obtenida.

UNDECIMO: Ya que los documentos que hacen parte de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, tales como cuadernillo, hoja de mis respuestas y claves de respuestas estaba estrictamente prohibido reproducirlos, solicito el acceso a esta información de manera física o digital ya que esta es de vital

importancia para fundamentar mis reclamaciones. Se tiene que esta información goza de reserva legal por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, pero esta procede frente a terceros y no a mi puesto que se trata de mi propio examen.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento a los hechos relacionados, respetuosamente solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada Universidad Libre y Comisión Nacional de Servicio Civil, a mi favor TUTELAR el debido proceso, derecho a la igualdad, al trabajo, debido proceso, al mérito, buena fe y confianza legítima.

SEGUNDO: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre calificar las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, utilizando un sistema de calificación uniforme para todos los cargos ofertados, puesto que utilizaron fórmulas diferentes.

TERCERO: SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE, el concurso publico dentro de la OPEC 69998 del proceso de selección N°723 Territorial Centro Oriente.

CUARTO: Notificar a la Comisión Nacional de Moralización, para que intervenga en el proceso de selección N°723 Territorial Centro Oriente.

QUINTO: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre el libre acceso a la información de las pruebas que realice el pasado 29 de septiembre de 2019.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente señor Juez, se decrete:

SUSPENDER PROVISIONALMENTE, el proceso de selección de la **OPEC 18048** del proceso de selección N°723 Territorial Centro Oriente, hasta que haya fallo de la presente tutela, por cuanto está próximo a expedirse las listas de elegibles y actualmente ejerzo el cargo de **PROFESIONAL UNVERSITARIO** adscrito a la oficina de Planeación del Municipio de Garzón por medio del cual sustento mi hogar.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Considero que con el actuar omiso de la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil, me están vulnerando **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**.

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹.

¹ Sentencia C -214 de 1994.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado:

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho fundamental al debido proceso ² es *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*³ En términos generales, el respeto por este postulado superior, en su dimensión de aplicación inmediata, impone a quien asume la dirección de una actuación, cualquiera sea su naturaleza, la obligación de observar en todos sus actos el procedimiento previamente establecido en la ley, los reglamentos o las normas especiales, con el fin de preservar las garantías y las obligaciones de quienes se encuentran incursos en ella⁴. En virtud de lo anterior, las autoridades estatales no pueden actuar en forma omnímoda ni deliberada, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus prerrogativas básicas⁵

En materia administrativa, los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican a todas las actuaciones y procedimientos que desarrolle la administración pública, en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines; de manera que garantice (i) el acceso de las personas a procesos justos y adecuados, tramitados, además, en un plazo razonable; (ii) el principio de publicidad y legalidad, así como el cumplimiento de las formas y momentos previamente establecidos; (iii) los principios de defensa, contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados⁶. En términos prácticos, dichos elementos están

² El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Como garantía fundamental de regulación positiva, el preámbulo de la Constitución consagra la idea de asegurar, entre otros, el valor de la justicia al interior del ordenamiento jurídico. Para su consecución, el artículo 2 superior establece entre los fines esenciales del Estado el de asegurar *"la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

³ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Según lo ha destacado esta Corporación, el derecho al debido proceso debe entenderse como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado y armónico funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) el resguardo del derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados quienes confían que las expectativas puestas en conocimiento de la administración serán efectivamente satisfechas. Sobre el particular, puede consultarse la Sentencia T- 371 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵ El derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 10 y 11-; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre -artículos XVIII y XXVI-; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) - artículos 14 y 15- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -artículo 8-. También sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales. Sobre el particular, puede consultarse la Sentencia C-331 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶ Estas consideraciones fueron expresamente consignadas en la Sentencia C-331 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

orientados a que los administrados sean considerados como verdaderos sujetos de la actuación que se inicia en su contra y, por ende, en el marco de ella "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario –, ejercer el derecho de contradicción [esto es, hacer frente a los reproches que se formulen en su contra] y presentar y solicitar las pruebas que [consideren] pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las [decisiones] proferidas por [la administración], que de acuerdo con la ley, deben serles [comunicadas]"⁷.

Este conjunto de garantías que integran el contenido del derecho se encuentran encaminadas a asegurar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración.⁸

El derecho a la IGUALDAD, el cual se encuentra en la Constitución Política en su artículo 13: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

La corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía⁹. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos¹⁰; y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no pueden aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razón de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

La sentencia C 618 de 2015:

Adicionalmente, la Corporación ha anotado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de "los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad" que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa, pues "independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso- todos los empleos

⁷ Sentencia SU-159 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la administración pública persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Sobre el particular, se puede consultar la Sentencia C-331 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁰ *Ibidem*.

públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”.

Además, las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores contemplados en el artículo 53 superior, así como con el derecho a acceder “al desempeño de funciones y cargos públicos”, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y, tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades.

Entonces, el legislador, al regular los requisitos y condiciones de acceso a la función pública, no puede “desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes a ocupar un cargo público” y debe “establecer condiciones que se ajusten al mérito, a la capacidad de los aspirantes y, especialmente, a las exigencias del servicio”.

Se requiere, pues, que el Congreso de la República busque un equilibrio “entre dos principios de la función pública”, a saber: “el derecho de igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas” y la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en la Administración, mediante mecanismos que permitan seleccionar aquellos trabajadores que, por su mérito y capacidad profesional, resulten los más idóneos para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo”.

DERECHO AL MERITO:

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado¹¹

“Sobre el tema la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. Precisamente, el criterio del mérito debe ser tenido en cuenta al momento de hacer la designación de un cargo en todos los órganos y entidades del Estado...”¹²

PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA

El cual se encuentra en la Constitución Política, artículo 83: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T 180 de 2015.

¹² Corte Constitucional Sentencia T 090 de 2013.

la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

La Corte Constitucional en Sentencia T-156 DE 2012, consideró:

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado¹³.

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior.¹⁴

DERECHO AL TRABAJO:

El artículo 25 de la Constitución Política fija: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

De igual manera el artículo 52 de nuestra carta establece: *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

En sentencia 257 de 2012, la Corte Constitucional establece:

2.3 EI DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

2.3.1 El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que "todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para

¹³ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio)

¹⁴ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio)

hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también y constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justo. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Actualmente desempeño el cargo al cual aspire, Comisaria de Familia del Municipio de Garzón, y el sustento económico de mi hogar y mis dos hijos menores de edad depende de mí salario que devengo actualmente.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional ¹⁵

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.¹⁶

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales

¹⁵ T-946 de 2009.

¹⁶ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.¹⁷

DERECHO DE PETICIÓN

Consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.." puesto que a la fecha no me han dado respuesta clara, congruente y de fondo a mi petición realizada en el término legal mediante el aplicativo SIMO.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado:

La jurisprudencia de esta corporación ha sido reiterativa en señalar el alcance de este derecho, indicando que la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo¹⁸. Al respecto, la sentencia T-377 de 2000, expuso:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

¹⁷ T 682 de 2016.

¹⁸ Sentencia T-661 de 2010.

De otro lado, esta corporación en sentencia T-1006 de 2001 estableció que (i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma¹⁹.

Por lo tanto, para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto²⁰.

COMPETENCIA

Usted es competente señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos y derechos acá invocados. (Art. 37 Decreto 2591 1991).

PRUEBAS

Ruego señor juez se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES: anexos a la tutela

- Copia de las respuestas dada por la Universidad libre a los señores JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, LILIANA ANDREA PARRA SIERRA, y JULY PAOLIN BAHOS TRUJILLO, donde se evidencia que el sistema de calificación es diferente.
- Certificado laboral.
- Oficios de Reclamación presentados a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE por medio del aplicativo SIMO, con sus respectivos anexos.
- Ejes temáticos

ANEXOS

Me permito anexar:

- Copia para el traslado a la parte demandada con sus anexos.
- Copia par el archivo de su Despacho con sus anexos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 8 No. 7-74 esquina, Edificio Municipal segundo piso oficina de Planeación municipal, Celular: 320 837 41 99, correo electrónico: omarharbeyarenas@hotmail.com.

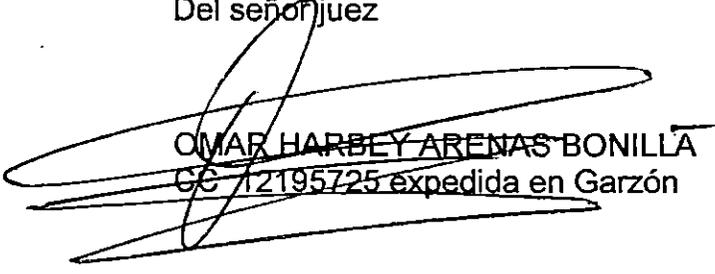
¹⁹ Sentencia T-661 de 2010.

²⁰ Ídem.

La Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 N°96-64, piso 7 Bogotá Pbx:
57(1)3259700, Fax 3259713, correo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La universidad Libre, correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co,

Del señor juez


OMAR HARBEY ARENAS BONILLA
CC 72195725 expedida en Garzón

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA PRUEBA ESCRITA DEL PROCESO DE SELECCIÓN 723 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

OMAR HARBEY ARENAS BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12195725, actuando en nombre propio y calidad de participante en el proceso de selección No. 723 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente, y con fundamento en los artículos 32 y 33 del Acuerdo No. CNSC - 20181000004006 por medio del cual se establecieron las reglas del concurso, respetuosamente me permito presentar reclamación en contra de los resultados de mi prueba escrita con base en los siguientes argumentos:

Primero: El diseño de las preguntas generaron confusión toda vez que en la mayoría no había claridad con el párrafo, además, las opciones de respuestas no tenían relación con el mismo.

Segundo: La mayoría de las preguntas no tenían relación con las funciones del cargo objeto del proceso de selección, que se encuentran establecidas en los respectivos manuales específicos de funciones, como tampoco tenían fundamento en los ejes temáticos previamente establecidos.

Tercero: Teniendo en cuenta las reglas de control al momento de presentar la prueba escrita, no se podía obtener copia del mismo y por tal razón no logro especificar los puntos en que debo fundamentar mi oposición al resultado de la misma.

PETICIÓN

Con base en lo anterior solicito:

Primero: Que se acepte mi reclamación por haberse presentado dentro del término legal.

Segundo: Que se ordene la entrega de mi examen para especificar los argumentos de mi reclamación.

Tercero: Conocer los criterios de cálculo aritmético con los que se llevó a cabo la calificación por cada una de las competencias y/o el valor asignado a cada pregunta.

Cuarto: Conocer el número de preguntas acertadas en cada una de las pruebas (básicas, funcionales y comportamentales)

Quinto: Que se me conceda la ampliación del término de dos (2) días una vez reciba la copia de mi prueba según lo establecido en el acuerdo, para complementar los argumentos de la reclamación.

Atentamente,

OMAR ARBEY ARENAS BONILLA
C.C. No. 12195725 de Garzón

Garzón 26 de noviembre de 2019

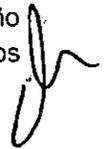
Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Bogotá

Ref. Reclamación de pruebas Centro Oriente.

Cordial saludo

La presente tiene como fin realizar las siguientes observaciones y reclamaciones:

1. Solicito se me aclare e informe cual fue el método de calificación para dar los puntajes ya que según los resultados yo obtuve 33.33 y comparando las respuestas a las que tuvimos acceso el día 24 de Noviembre de 2019 en las instalaciones de la institución Educativa Liceo de Santa Librada de la ciudad de Neiva yo obtuve en las pruebas básicas 16 respuestas buenas de 30 realizadas, en las funcionales 33 respuestas buenas de 60 realizadas y en las comportamentales 19 respuestas buenas de 30 realizadas.
2. Solicito se me aclare por qué en las pruebas funcionales aparecen en el caso 5 la pregunta 19 sin respuesta en la hoja de CLAVE DE RESPUESTAS entregada por la comisión para comparar con las respuestas dadas por el susodicho, en el caso 6 la pregunta 24 no hay respuesta en la hoja de CLAVE DE RESPUESTAS y en el caso 15 la pregunta 56 tampoco tiene respuesta en la hoja de CLAVE DE RESPUESTAS; quiero saber que paso con las respuestas de esas preguntas, es que no tenían respuesta en las opciones dadas en el cuadernillo de la prueba?, o es que la pregunta quedo mal formulada?, o es que las respuestas quedaron mal dadas?.
3. Como es que si hay tres preguntas sin respuesta por parte del evaluador de la prueba exista un puntaje de 100 en los resultados de la OPEC 18048?
4. En las pruebas funcionales se realizaron preguntas que no corresponden con las funciones de mi cargo según el **MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES decreto 102 del 13 de julio de 2018 (anexo copia del manual de funciones)** y que con anterioridad yo ya había informado a la comisión Nacional del Servicio Civil **bajo el radicado 201909230085** estas irregularidades cuando se publicaron los ejes temáticos de la prueba (oficio de fecha 23 de septiembre de 2019), perjudicándome en los resultados ya que están haciendo preguntas que no tienen nada que ver con las funciones que desempeño en mi cargo, además ustedes tuvieron acceso a toda la información necesaria de los



manuales de funciones de los cargos ofertados y no entiendo cómo se hacen las pruebas con preguntas que no tienen nada que ver con los labores que nosotros realizamos; el manual de funciones es la carta de navegación, es la guía de los funcionarios públicos para poder realizar de forma correcta, eficiente y eficaz nuestras actividades laborales, con base en él se evalúa al funcionario y se le da una calificación de su desempeño, entonces no entiendo como pretenden ahora desconocer las actividades establecidas en dicho manual de funciones de cada cargo ofertado y realizar preguntas que nada tienen que ver con el mismo. Con base en lo anterior los casos a los que yo hago referencia son los siguientes:

- **Caso 10:** Habla de un profesional para revisar la formulación de proyectos urbanos y determinar que falta.

Este caso no corresponde a las funciones del cargo que desempeño y existe en la planta de personal de la alcaldía del municipio de Garzón Huila un profesional encargado de la oficina de proyectos (anexo certificación del secretario General y de convivencia Ciudadana) y un profesional encargado de la oficina de urbanismo (anexo certificación del secretario General y de convivencia Ciudadana), quien es el que maneja la parte de licencias de urbanismo, espacio público, licencias de construcción etc.

- **Caso 11:** hace referencia de la actualización del manual del DOTS ya que está generando impactos negativos en la elaboración de proyectos por no estar vigente.

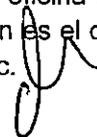
Este caso no corresponde a las funciones del cargo que desempeño y existe en la planta de personal de la alcaldía del municipio de Garzón Huila un profesional encargado de la oficina de urbanismo (anexo certificación del secretario General y de convivencia Ciudadana), quien es el que maneja la parte de licencias de urbanismo, espacio público, licencias de construcción etc.

- **Caso 13:** piden evaluar los proyectos del DOT y se debe verificar que el espacio público mejore la calidad del componente físico y que planee la diversidad de usos para que haya contacto con el espacio público.

Este caso no corresponde a las funciones del cargo que desempeño y existe en la planta de personal de la alcaldía del municipio de Garzón Huila un profesional encargado de la oficina de urbanismo (anexo certificación del secretario General y de convivencia Ciudadana), quien es el que maneja la parte de licencias de urbanismo, espacio público, licencias de construcción etc.

- **Caso 14:** este caso hace referencia a que se recibe una información de la instalación de 2 estaciones de telecomunicaciones, la primera está ubicada en la licencia de urbanismo y la segunda ubicada sobre una edificación existente.

Este caso no corresponde a las funciones del cargo que desempeño y existe en la planta de personal de la alcaldía del municipio de Garzón Huila un profesional encargado de la oficina de urbanismo (anexo certificación del secretario General y de convivencia Ciudadana) quien es el que maneja la parte de licencias de urbanismo, espacio público, licencias de construcción etc.



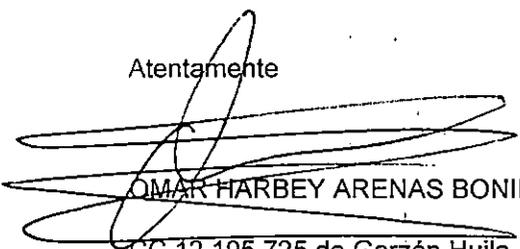
- **Caso 15:** en este caso piden verificar la documentación para adjudicación de subsidios de vivienda y solicitar los giros de subsidios, se debe definir cuanto y a quien se le gira un subsidio anticipado.

Este caso no corresponde a las funciones del cargo que desempeño y existe en la planta de personal de la alcaldía del municipio de Garzón Huila un profesional encargado de la oficina de vivienda (anexo certificación del secretario General y de convivencia Ciudadana), quien es el encargado de todos estos temas de vivienda.

- **Caso 16:** este caso habla sobre el otorgamiento de la licencia urbanística y hay un caso donde hay una subdivisión de un predio en la zona urbana y otra parte en la zona rural hecha con escritura pública y registrada y que se desea una subdivisión y edificar el predio.

Este caso no corresponde a las funciones del cargo que desempeño y existe en la planta de personal de la alcaldía del municipio de Garzón Huila un profesional encargado de la oficina de urbanismo (anexo certificación del secretario General y de convivencia Ciudadana), quien es el que maneja la parte de licencias de urbanismo, espacio público, licencias de construcción etc.

Atentamente



OMAR HARBEY ARENAS BONILLA

CC 12.195.725 de Garzón Huila



MUNICIPIO DE GARZÓN

NIT: 891180022-6 - Código Dane: 41298

Secretaría General y de Convivencia Ciudadana

EL SECRETARIO GENERAL Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA

CERTIFICA:

Que existe en la Alcaldía Municipal de Garzón el cargo Profesional Universitario código 219, grado 22 adscrito al Departamento Administrativo de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente ocupado por un funcionario inscrito en carrera administrativa. De acuerdo a lo establecido en el Decreto N°102 del 13 de julio de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARZÓN" las funciones y requisitos para la ocupación del cargo son los que se relacionan a continuación:

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES
15. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
16. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
17. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
18. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
19. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
20. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
21. Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
22. Desarrollar propuestas en el área de su desempeño, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes sobre la materia y vigilar el cumplimiento de



Garzón...
vuelve a ser para
todos

Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina

Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co

Código Postal Garzón
414020





MUNICIPIO DE GARZÓN

NIT: 891180022-6 - Código Dane: 41298

Secretaría General y de Convivencia Ciudadana

- las mismas para optimizar la labor encargada a la Dependencia.
23. Colaborar en el diseño, elaboración y aplicación de programas, políticas y procedimientos requeridos para cumplir con su misión en su Dependencia.
 24. Velar por el cumplimiento de los requisitos en las decisiones administrativas propias de la competencia de su Dependencia, para que se acaten las normas legales pertinentes.
 25. Ejercer el autocontrol en todas las funciones que le sean asignadas.
 26. Entregar los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el archivo General de la Nación.
 27. Participar y responder a las directrices establecidas en el modelo estándar de control interno y gestión de calidad del Municipio.
 28. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.
 29. Vigilar el cumplimiento de los términos y requisitos legales, de los documentos, licencias y demás requeridos en el desarrollo de proyectos propios de su dependencia y demás que se le encomienden por parte de sus jefes inmediatos.
 30. Estudiar, definir y verificar lo relacionado con la expedición de licencias de urbanismo y construcción en todas las modalidades para se ajusten a la normatividad vigente.
 31. Realizar las labores de secretario técnico del comité permanente de estratificación, y coordinar lo correspondiente a la estratificación del Municipio

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento -NBC en: Ingeniería Civil y afines Ingeniería Mecánica y afines	Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada

FELIPE VICTORIA BARRAGAN

Secretario General y de Convivencia Ciudadana

Elaboró: Diana Yolanda Álvarez



Garzón...
vuelve a ser para
todos

Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co

Código Postal Garzón
414020





MUNICIPIO DE GARZÓN

NIT: 891180022-6 - Código Dane: 41298

Secretaría General y de Convivencia Ciudadana

EL SECRETARIO GENERAL Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA

CERTIFICA:

Que existe en la Alcaldía Municipal de Garzón el cargo de profesional universitario Código 219, Grado 19, adscrito al Departamento Administrativo de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, cargo que actualmente está ocupado en encargo. De acuerdo a lo establecido en el Decreto N°102 del 13 de julio de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARZÓN" las funciones y requisitos para la ocupación del cargo son los que se relacionan a continuación:

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Desarrollar propuestas en el área de su desempeño, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes sobre los procesos obligatorios de presentación de proyectos de inversión al igual que vigilar el seguimiento y cumplimiento de las mismas para optimizar la labor encargada a la Dependencia.
2. Desarrollar estrictamente los sistemas y hacer seguimiento a los procedimientos para garantizar su efectividad en cada uno de los procesos de elaboración, formulación, radicación y control en la ejecución de los proyectos de inversión pública.
3. Servir de apoyo, orientación y absolver consultas sobre las materias de competencia de la dependencia, para que estén de acuerdo con las disposiciones y las políticas institucionales.
4. Colaborar en el diseño, elaboración e implementación de programas, políticas y procedimientos requeridos para la debida presentación y ejecución de los proyectos de inversión pública cumpliendo con la misión de la Dependencia en esta materia.
5. Manejar sistemas de tecnología, información y comunicación aplicables al banco de proyectos de desarrollo municipal.



Garzón...
vuelve a ser para
todos

Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co

Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Código Postal Garzón
414020





MUNICIPIO DE GARZÓN

NIT: 891180022-6 - Código Dane: 41298

Secretaría General y de Convivencia Ciudadana

6. Administrar y velar por el debido funcionamiento y Mantenimiento de la herramienta base SSEPI (sistema de Seguimiento y Evaluación de proyectos de inversión).
7. Realizar diseños, cálculos, formulación y evaluación técnica de proyectos que se le encarguen, para que acaten las disposiciones legales pertinentes.
8. Realizar proceso de orientación, apoyo, formulación, radicación y seguimiento a los proyectos de inversión que se le encarguen, para que acaten las disposiciones legales pertinentes.
9. Apoyar, proponer, y adelantar acciones administrativas de capacitación y asistencia técnica en teoría de proyectos, marco conceptual para mejorar el desempeño de los procesos establecidos para la Dependencia y hacer seguimiento, así mismo en el manejo del SSEPI.
10. Velar por el cumplimiento de los requisitos en las decisiones administrativas propias de la competencia de su Dependencia, para que se acaten las normas legales pertinentes.
11. Entregar los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el archivo General de la Nación.
12. Participar y responder a las directrices establecidas en el modelo estándar de control interno y gestión de calidad del Municipio.
13. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento –NBC en: Ingeniería civil y afines, Arquitectura y afines, Administración.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada

FELIPE VICTORIA BARRAGAN

Secretario General y de Convivencia Ciudadana



Garzón...
vuelve a ser para
todos

Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co

Código Postal Garzón
414020





MUNICIPIO DE GARZÓN

NIT: 891180022-6 - Código Dane: 41298
Secretaría General y de Convivencia Ciudadana

EL SECRETARIO GENERAL Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA

CERTIFICA:

Que existe en la Alcaldía Municipal de Garzón el cargo de profesional universitario Código 219, Grado 19, adscrito al Departamento Administrativo de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, cargo que actualmente está ocupado en provisionalidad. Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto N°102 del 13 de julio de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARZÓN" las funciones y requisitos para la ocupación del cargo son los que se relacionan a continuación:

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Desarrollar propuestas en el área de su desempeño, de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes sobre los procesos obligatorios de presentación de proyectos de inversión al igual que vigilar el seguimiento y cumplimiento de las mismas para optimizar la labor encargada a la Dependencia.
2. Desarrollar estrictamente los sistemas y hacer seguimiento a los procedimientos para garantizar su efectividad en cada uno de los procesos de elaboración, formulación, radicación y control en la ejecución de los proyectos de inversión pública.
3. Servir de apoyo, orientación y absolver consultas sobre las materias de competencia de la dependencia, para que estén de acuerdo con las disposiciones y las políticas institucionales.
4. Colaborar en el diseño, elaboración e implementación de programas, políticas y procedimientos requeridos para la debida presentación y ejecución de los proyectos de inversión pública cumpliendo con la misión de la Dependencia en esta materia.
5. Manejar sistemas de tecnología, información y comunicación aplicables en vivienda de desarrollo municipal.
6. Realizar diseños, cálculos, formulación y evaluación técnica de proyectos que se le encarguen, para que acaten las disposiciones legales pertinentes.
7. Realizar proceso de orientación, apoyo, formulación, radicación y



Garzón...
vuelve a ser para
todos

Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No. 7-74 Esquina
Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co

Código Postal Garzón
414020





MUNICIPIO DE GARZÓN

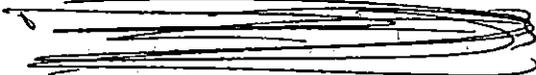
NIT: 891180022-6 - Código Dane: 41298

Secretaría General y de Convivencia Ciudadana

- seguimiento a los proyectos de inversión que se le encarguen, para que acaten las disposiciones legales pertinentes.
8. Apoyar, proponer, y adelantar acciones administrativas de capacitación y asistencia técnica en teoría de proyectos, marco conceptual para mejorar el desempeño de los procesos establecidos para la Dependencia y hacer seguimiento.
 9. Velar por el cumplimiento de los requisitos en las decisiones administrativas propias de la competencia de su Dependencia, para que se acaten las normas legales pertinentes.
 10. Supervisar el cumplimiento de los términos legales, de los documentos y garantías y demás requeridos según postulaciones y exigencias de estas para los proyectos de vivienda y propios de la dependencia que sean encomendados para que se cumplan las exigencias.
 11. Realizar acompañamiento a los proyectos de vivienda o relacionados que se desarrollen en el Municipio para velar por su correcta ejecución
 12. Entregar los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a las normas y procedimientos que establezca el archivo General de la Nación.
 13. Participar y responder a las directrices establecidas en el modelo estándar de control interno y gestión de calidad del Municipio.
 14. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento –NBC en: Ingeniería civil y afines o Arquitectura y afines.	Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada


FELIPE VICTORIA BARRAGAN

Secretario General y de Convivencia Ciudadana

Transcribió: Diana Yolanda Álvarez



Garzón...
vuelve a ser para
todos

Edificio municipal - Dirección: Carrera 8 No.7-74 Esquina
Teléfono: 098 833 20 00 - Fax: 098 833 39 43

Página Web: www.garzon-huila.gov.co - Correo electrónico: contactenos@garzon-huila.gov.co

Código Postal Garzón
414020



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2019

Señor:

OMAR HARBEY ARENAS BONILLA

Aspirante concurso abierto de méritos

Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018

Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC: 259670266

Asunto: Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas (competencias básicas, funcionales y comportamentales) presentada en el marco del concurso abierto de méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado **259670266**.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rigen los Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, especificaron claramente en su artículo 6° que los mismos son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria.

Con relación a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, los citados Acuerdos establecieron en el artículo 32° que la recepción de reclamaciones respecto de los resultados, SOLO serían recibidas a través del aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para igualdad el mérito y la oportunidad), en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de resultados.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los resultados de las pruebas escritas se publicaron el pasado 29 de octubre de 2019, el término de reclamaciones venció el 06 de noviembre del presente.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que usted presentó reclamación contra el resultado de las pruebas escritas en los términos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, procedo a dar respuesta, así:

1. Reclamación

"PRUEBAS ESCRITAS

Que se acepte mi reclamación por haberse presentado dentro del término legal. Que se ordene la entrega de mi examen para especificar los argumentos de mi reclamación. Conocer los criterios de cálculo aritmético con los que se llevó a cabo la calificación por cada una de las competencias y/o el valor asignado a cada pregunta. Conocer el número de preguntas acertadas en cada una de las pruebas (básicas, funcionales y comportamentales) Que se me conceda la ampliación del término de dos (2) días una vez





reciba la copia de mi prueba según lo establecido en el acuerdo, para complementar los argumentos de la reclamación"

2. Consideraciones generales

1. Las pruebas de competencias básicas y funcionales se calificaron numéricamente en escala de cero (0) a (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado fue ponderado con base en el 60% asignado a esta prueba, según lo establecido en los artículos 28 y 29 de los Acuerdos de Convocatoria.

2. Para atender las reclamaciones, la Universidad Libre, podrá utilizar respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo, y según lo dispuesto en el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria.

3. Contra la decisión con la que se resuelve la reclamación no procede ningún recurso, según lo estipulado en el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria.

4. Resueltas las reclamaciones, los resultados en firme de las pruebas básicas, funciones y comportamentales se darán a conocer a través de SIMO.

3. Consideraciones particulares

1. Consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO, con el número de identificación 12195725, se constata que el señor **OMAR HARBEY ARENAS BONILLA**, se encuentra inscrito en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el empleo identificado con el número OPEC 18048.

2. Que presentó la prueba escrita de competencias básicas, funciones y comportamentales, llevadas a cabo el pasado 29 de septiembre de 2019, con un resultado de calificación de 33,33 puntos.

4. Respuesta a la reclamación

En respuesta a su solicitud respecto a la metodología usada para la calificación la puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado *Puntuación por Percentil*. Este sistema de calificación transforma la cantidad de aciertos obtenidos por usted en la prueba y le asigna un valor de posición en la escala entre cero y cien (Percentil). Para calcular su puntaje por este sistema, se implementó la siguiente expresión:

$$P_k = \frac{K_i}{n_j} * 100$$

Donde





K_i : Corresponde a la posición o rango en forma ascendente de su cantidad de aciertos dentro de la OPEC	2
n : Cantidad de concursantes presentes en la prueba por OPEC.	6
P_k : Puntuación percentil obtenida.	33,33

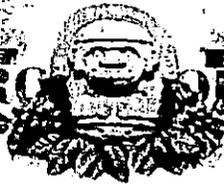
Debemos aclarar que, en garantía de la calidad y objetividad del proceso de evaluación realizado por la Universidad Libre, se realiza la etapa de procesamiento, análisis de datos, calificación y generación de resultados de las pruebas escritas, en la cual se analiza el comportamiento de los ítems presentes en las pruebas aplicadas a los concursantes. El análisis de ítems implica obtener indicadores psicométricos y revisar aquellos que están fuera de los parámetros esperados.

Los ítems fuera de parámetros dan evidencia de ruidos en el comportamiento de la prueba o de la población que la respondió, por lo que, desde los estándares internacionales de medición y evaluación, NO deben ser tenidos en cuenta para la calificación, toda vez que no permitieron o no aportan a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretende en el concurso. Es importante aclarar, que la eliminación de un ítem se realiza para la totalidad de la población que lo abordó. Para los casos de su prueba los ítems eliminados fueron CF19-CF24-CF56.

Para los casos que usted especifica después de elaborar un análisis realizado por el equipo de expertos de la Universidad Libre, los ejes temáticos de F055 - PLANEACIÓN ESTRATEGICA, F096 - GESTIÓN DE PROYECTOS EN EL ESTADO, F117 - INFRAESTRUCTURA DE OBRAS PÚBLICAS, F121 - URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO, F122 - PERMISOS Y TRÁMITES URBANÍSTICOS, guardan plena correspondencia tanto con el propósito como con las funciones del empleo, para el cual está participando. De hecho, las funciones a desempeñar en el empleo, de conformidad con la OPEC publicada

Como quiera que, junto a su reclamación, realizó solicitud de acceso a las pruebas escritas, y por ello fue citada para que accediera a las mismas el 24 de noviembre del año en curso, sin que dentro del término legal (25 y 26 de noviembre de 2019) presentara complemento, se tiene por resuelta de fondo su reclamación.

La presente es una respuesta de fondo, resuelve de manera particular lo solicitado en su reclamación y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.



K_i : Corresponde a la posición o rango en forma ascendente de su cantidad de aciertos dentro de la OPEC	2
n : Cantidad de concursantes presentes en la prueba por OPEC.	6
P_k : Puntuación percentil obtenida.	33,33

Debemos aclarar que, en garantía de la calidad y objetividad del proceso de evaluación realizado por la Universidad Libre, se realiza la etapa de procesamiento, análisis de datos, calificación y generación de resultados de las pruebas escritas, en la cual se analiza el comportamiento de los ítems presentes en las pruebas aplicadas a los concursantes. El análisis de ítems implica obtener indicadores psicométricos y revisar aquellos que están fuera de los parámetros esperados.

Los ítems fuera de parámetros dan evidencia de ruidos en el comportamiento de la prueba o de la población que la respondió, por lo que, desde los estándares internacionales de medición y evaluación, NO deben ser tenidos en cuenta para la calificación, toda vez que no permitieron o no aportan a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretende en el concurso. Es importante aclarar, que la eliminación de un ítem se realiza para la totalidad de la población que lo abordó. Para los casos de su prueba los ítems eliminados fueron CF19-CF24-CF56.

Para los casos que usted especifica después de elaborar un análisis realizado por el equipo de expertos de la Universidad Libre, los ejes temáticos de F055 - PLANEACIÓN ESTRATEGICA, F096 - GESTIÓN DE PROYECTOS EN EL ESTADO, F117 - INFRAESTRUCTURA DE OBRAS PÚBLICAS, F121 - URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO, F122 - PERMISOS Y TRÁMITES URBANISTICOS, guardan plena correspondencia tanto con el propósito como con las funciones del empleo, para el cual está participando. De hecho, las funciones a desempeñar en el empleo, de conformidad con la OPEC publicada

Como quiera que, junto a su reclamación, realizó solicitud de acceso a las pruebas escritas, y por ello fue citada para que accediera a las mismas el 24 de noviembre del año en curso, sin que dentro del término legal (25 y 26 de noviembre de 2019) presentara complemento, se tiene por resuelta de fondo su reclamación.

La presente es una respuesta de fondo, resuelve de manera particular lo solicitado en su reclamación y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2019

Señora:

LILIANA ANDREA PARRA SIERRA

Aspirante concurso abierto de méritos

Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018

Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC: 259449968

Asunto: Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas (competencias básicas, funcionales y comportamentales) presentada en el marco del concurso abierto de méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 259449968.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rigen los Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, especificaron claramente en su artículo 6° que los mismos son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria.

Con relación a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, los citados Acuerdos establecieron en el artículo 32° que la recepción de reclamaciones respecto de los resultados, SOLO serían recibidas a través del aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para igualdad el mérito y la oportunidad), en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de resultados.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los resultados de las pruebas escritas se publicaron el pasado 29 de octubre de 2019, el término de reclamaciones venció el 06 de noviembre del presente.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que usted presentó reclamación contra el resultado de las pruebas escritas en los términos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, procedo a dar respuesta, así:

1. Reclamación

"(...)Primero: Que se acepte mi reclamación por haberse presentado dentro del término legal.

Segundo: Solicito se me indique de forma clara, expresa y concreta los criterios de cálculo aritmético con los que se llevó a cabo la calificación por cada una de las competencias y el valor asignado a cada pregunta, con el fin de corroborar los respectivos resultados. Ya que no se tuvo en cuenta que una (1) pregunta de la competencia básica y una (1) pregunta de la competencia funcional no fueron calificadas.



UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

Tercero: Calificar positivamente las preguntas No. 6 de las competencias Básicas, y las preguntas No. 8, 10 y 36 de las competencias Funcionales las cuales conteste correctamente conforme lo sustente en la parte proveída.

Cuarto: Modificar la calificación a mí nombre en el aplicativo SIMO, permitiéndome continuar en concurso."

2. Consideraciones generales

1. Las pruebas de competencias básicas y funcionales se calificaron numéricamente en escala de cero (0) a (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado fue ponderado con base en el 60% asignado a esta prueba, según lo establecido en los artículos 28 y 29 de los Acuerdos de Convocatoria.
2. Para atender las reclamaciones, la Universidad Libre, podrá utilizar respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo, y según lo dispuesto en el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria.
3. Contra la decisión con la que se resuelve la reclamación no procede ningún recurso, según lo estipulado en el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria.
4. Resueltas las reclamaciones, los resultados en firme de las pruebas básicas, funciones y comportamentales se darán a conocer a través de SIMO.

3. Consideraciones particulares

1. Consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO, con el número de identificación 55068240, se constata que ella señora **LILIANA ANDREA PARRA SIERRA**, se encuentra inscrita en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el empleo identificado con el número OPEC 70001.
2. Que presentó la prueba escrita de competencias básicas, funciones y comportamentales, llevadas a cabo el pasado 29 de septiembre de 2019, con un resultado de calificación de 64,58 puntos.

4. Respuesta a la reclamación

Conforme a su inquietud respecto a preguntas sin respuesta clave, es preciso indicarle que, dichos ítems no tienen respuesta alguna toda vez que fueron eliminados de la prueba de competencias básicas y funcionales, a lo cual se fundamenta que, en la etapa de procesamiento, análisis de datos, calificación y generación de resultados de las pruebas escritas, se realiza el análisis de los ítems presentes en las pruebas aplicadas a los



UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

concurantes. El análisis de ítems implica obtener y analizar indicadores psicométricos y revisar aquellos que están fuera de los parámetros esperados.

Los ítems fuera de parámetros dan evidencia del comportamiento de la prueba o de la población que la respondió, por lo que, desde los estándares internacionales de medición y evaluación, aquellos fuera de parámetros NO deben ser tenidos en cuenta para la calificación, toda vez que no permitieron o no aportan a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretende en el concurso.

Es importante aclarar, que la eliminación de un ítem se realiza para la totalidad de la población que lo abordó.

Partiendo del hecho en mención, la puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado *Puntuación Directa*. Este sistema de calificación representa el porcentaje de aciertos que usted obtuvo sobre el total de ítems presentes en la prueba. Para calcular su puntaje por este sistema, se implementó la siguiente expresión:

$$P_i = \left(\frac{x_i * 100}{n} \right)$$

Donde

x_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba.	31
n : Total de ítems en la prueba.	48

Su puntuación definitiva corresponde a 64,58.

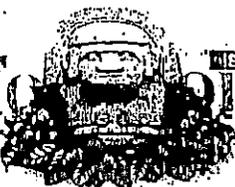
El total de ítems en la prueba (n) puede variar, esto teniendo en cuenta que algunos de ellos pudieron ser eliminados después de realizado el análisis psicométrico correspondiente.

En lo que respecta a las inconformidades de algunos ítems de evaluación y sus respectivas preguntas claves de respuesta, se sustentan de la siguiente manera:

Competencias Básicas

Pregunta 6: Dadas las argumentaciones expuestas por usted se precisa que, La opción A no es la clave, porque definir la estrategia y los canales de comunicación corresponde al cuarto paso a seguir para lograr que la comunicación con la comunidad sea efectiva y que esta perciba la calidad en la respuesta dada por la entidad. Lo anterior teniendo en cuenta la Guía de Lenguaje Ciudadano para la Administración Pública Colombiana del Departamento Administrativo de la Función Pública - Escuela Superior de Administración Pública: "Es necesario reconocer al ciudadano como un interlocutor, con derechos y necesidades que deben ser respetados y atendidos (...). Este reconocimiento implica que los servidores públicos reflexionen y organicen el proceso (...) pasos: CUARTO PASO. Definir las estrategias de comunicación, estableciendo los canales y medios de comunicación para la interlocución." Así las cosas, La opción B es la clave, porque para comunicarse e informar adecuadamente en lenguaje ciudadano, el funcionario público debe, en primer lugar, identificar los temas que se quieren informar y comunicar, teniendo en cuenta a los interlocutores de los mismos. Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en





la Guía de Lenguaje Ciudadano para la Administración Pública Colombiana del Departamento Administrativo de la Función Pública - Escuela Superior de Administración Pública: "Es necesario reconocer al ciudadano como un interlocutor, con derechos y necesidades que deben ser respetados y atendidos. Este reconocimiento implica que los servidores públicos reflexionen y organicen el proceso de transformar el lenguaje técnico en Lenguaje Ciudadano enmarcándolo en cinco (5) grandes pasos: PRIMER PASO. Identificar los temas o contenidos que se quieren informar y comunicar y quiénes son los interlocutores de éstos. (...)"

Competencias Funcionales

Pregunta 8: En el presente ítem y contrario a los móviles de su reclamación, La opción A es la clave, porque de acuerdo al artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, ya sea por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. La opción B no es la clave, porque en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, se señala que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, ya sea por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Pregunta 10: Difiriendo de las opiniones del aspirante se ratifica que, La opción A no es la clave, porque debe brindarle prelación a la niña y según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 019 de 2012, los niños, niñas y adolescentes podrán presentar directamente solicitudes, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con su interés superior, su bienestar personal y su protección especial, las cuales tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra. La opción B es la clave, porque de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 019 de 2012, los niños, niñas y adolescentes podrán presentar directamente solicitudes, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con su interés superior, su bienestar personal y su protección especial, las cuales tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra.

Pregunta 36: La opción A no es la clave, porque, aunque en Windows se pueden adicionar teclados numéricos auxiliares como lo indica su página de soporte, el teclado numérico logra agilizar la digitación de los números, pero no así la calidad de la digitación. La opción B es la clave, porque dado que Windows permite adicionar lectoras de códigos de barras, según su página de soporte y, que estos dispositivos pueden leer el código impreso en la cédula, esta medida asegura la calidad del documento de identificación.

De acuerdo con su solicitud de revisión del puntaje obtenido, nos permitimos aclararle que la calificación se llevó a cabo teniendo en cuenta los parámetros de confiabilidad y validez que supone todo instrumento de medición, procedimiento aprobado por organismos nacionales e internacionales expertos en la materia; la prueba se procesó y calificó bajo los mismos modelos matemáticos, garantizando así la igualdad entre los aspirantes de cada OPEC y la transparencia del proceso.



Las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales fueron pruebas escritas y con preguntas cerradas, por consiguiente, los resultados de la misma se obtuvieron mediante una máquina de lectura óptica de resultados.

No obstante, lo anterior, para atender su reclamación, la Universidad Libre, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos, revisó nuevamente y realizó la relectura manual de las hojas de respuesta, con el fin de detectar posibles errores aritméticos en el procesamiento de resultados, constatando que los datos corresponden íntegramente, por lo que no es procedente realizar modificación alguna.

De otra parte, nos permitimos informarle que, para evitar posibles errores, la máquina lectora es sometida antes de cada proceso de lectura óptica a un estricto mantenimiento preventivo que consta de: limpieza interna y externa, lubricación de las partes mecánicas y verificación del funcionamiento, tanto de software como de hardware.

De otra parte, se ejecutan pruebas de captura con hojas en blanco (sin ningún tipo de diligenciamiento), con el mismo formato de las hojas de respuesta que utilizaron los concursantes durante la aplicación de la prueba. Después de esta actividad, no se realiza ningún tipo de programación o manipulación, ni en el computador, ni en la máquina lectora, hasta cuando se realiza el proceso real de lectura una vez finalizada la jornada de aplicación de las pruebas escritas.

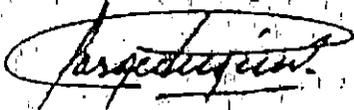
Con base en lo anterior, se confirman los puntajes obtenidos por Usted, y publicados el día 29 de octubre de 2019.

La presente es una respuesta de fondo, resuelve de manera particular lo solicitado en su reclamación; y acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,



JORGE E. RODRIGUEZ GÚZMAN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: David Bustos
Revisó: Marí iza
Aprobó: Daily Leal



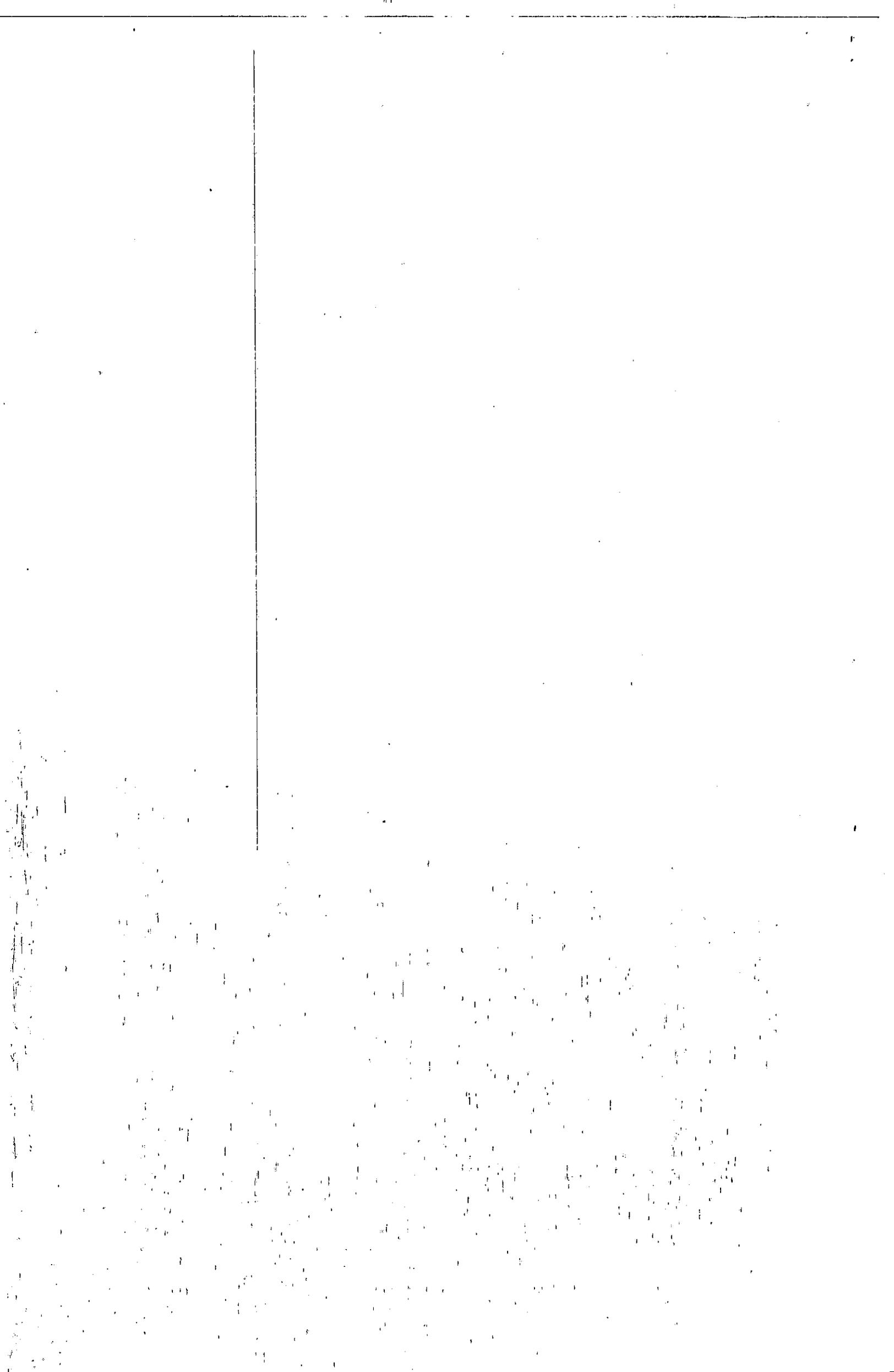
UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

CALIDAD HUMAN Y ORGANIZACIONAL



Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2019

Señora:

JULY PAOLIN BAHOS TRUJILLO

Aspirante concurso abierto de méritos

Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018

Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC: 259330458

Asunto: Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas (competencias básicas, funcionales y comportamentales) presentada en el marco del concurso abierto de méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Respetada aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado **259330458**.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rigen los Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, especificaron claramente en su artículo 6° que los mismos son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria.

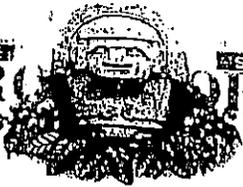
Con relación a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, los citados Acuerdos establecieron en el artículo 32° que la recepción de reclamaciones respecto de los resultados, SOLO serían recibidas a través del aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para igualdad el mérito y la oportunidad), en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de resultados.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los resultados de las pruebas escritas se publicaron el pasado 29 de octubre de 2019, el término de reclamaciones venció el 06 de noviembre del presente.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que usted presentó reclamación contra el resultado de las pruebas escritas en los términos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, procedo a dar respuesta, así:

1. Reclamación

*"Reclamación y acceso a pruebas
Acceso a mi examen para especificar los argumentos de mi reclamación. Conocer los criterios de cálculo aritmético con los que se llevó a cabo la calificación por cada una de las competencias y/o el valor asignado a cada pregunta. Conocer el número de preguntas acertadas en cada una de las pruebas (básicas, funcionales y comportamentales) Se me conceda la ampliación del término de dos (2) días una vez reciba la copia de mi prueba según lo establecido en el acuerdo, para complementar los argumentos de la reclamación"*



2. Consideraciones generales

1. Las pruebas de competencias básicas y funcionales se calificaron numéricamente en escala de cero (0) a (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado fue ponderado con base en el 60% asignado a esta prueba, según lo establecido en los artículos 28 y 29 de los Acuerdos de Convocatoria.
2. Para atender las reclamaciones, la Universidad Libre, podrá utilizar respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo, y según lo dispuesto en el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria.
3. Contra la decisión con la que se resuelve la reclamación no procede ningún recurso, según lo estipulado en el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria.
4. Resueltas las reclamaciones, los resultados en firme de las pruebas básicas, funciones y comportamentales se darán a conocer a través de SIMO.

3. Consideraciones particulares

1. Consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO, con el número de identificación 55068480, se constata que ella señora JULY PAOLIN BAHOS TRUJILLO, se encuentra inscrita en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el empleo identificado con el número OPEC 16980.
2. Que presentó la prueba escrita de competencias básicas, funciones y comportamentales, llevadas a cabo el pasado 29 de septiembre de 2019, con un resultado de calificación de 40,00 puntos.

4. Respuesta a la reclamación

De acuerdo con su solicitud de revisión del puntaje obtenido, nos permitimos aclararle que la calificación se llevó a cabo teniendo en cuenta los parámetros de confiabilidad y validez que supone todo instrumento de medición, procedimiento aprobado por organismos nacionales e internacionales expertos en la materia; la prueba se procesó y calificó bajo los mismos modelos matemáticos, garantizando así la igualdad entre los aspirantes de cada OPEC y la transparencia del proceso.

Las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales fueron pruebas escritas y con preguntas cerradas, por consiguiente, los resultados de la misma se obtuvieron mediante una máquina de lectura óptica de resultados.

No obstante, lo anterior, para atender su reclamación, la Universidad Libre, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos, revisó nuevamente y realizó la relectura manual de las hojas de respuesta, con el fin de detectar posibles errores aritméticos en el procesamiento de resultados, constatando que los datos

corresponden íntegramente, por lo que no es procedente realizar modificación alguna.

De otra parte, nos permitimos informarle que, para evitar posibles errores, la máquina lectora es sometida antes de cada proceso de lectura óptica a un estricto mantenimiento preventivo que consta de: limpieza interna y externa, lubricación de las partes mecánicas y verificación del funcionamiento, tanto de software como de hardware.

De otra parte, se ejecutan pruebas de captura con hojas en blanco (sin ningún tipo de diligenciamiento), con el mismo formato de las hojas de respuesta que utilizaron los concursantes durante la aplicación de la prueba. Después de esta actividad, no se realiza ningún tipo de programación o manipulación, ni en el computador, ni en la máquina lectora, hasta cuando se realiza el proceso real de lectura una vez finalizada la jornada de aplicación de las pruebas escritas.

Con base en lo anterior, se confirman los puntajes obtenidos por Usted, y publicados el día 29 de octubre de 2019.

La puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado *Puntuación por Percentil*. Este sistema de calificación transforma la cantidad de aciertos obtenidos por usted en la prueba y le asigna un valor de posición en la escala entre cero y cien (Percentil). Para calcular su puntaje por este sistema, se implementó la siguiente expresión:

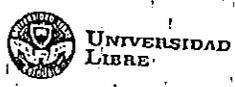
$$P_k = \frac{K_i}{n_j} * 100$$

Donde

K_i : Corresponde a la posición o rango en forma ascendente de su cantidad de aciertos dentro de la OPEC	2
n_j : Cantidad de concursantes presentes en la prueba por OPEC.	5
P_k : Puntuación percentil obtenida.	40,00

Una vez realizado el procedimiento matemático señalado, se determinó que su puntuación por Percentil fue de 40,00, ya que tuvo 55 aciertos (teniendo en cuenta que a la prueba sobre competencias funcionales se le eliminaron 1 ítems de los 90 inicialmente incluidos en la prueba). Al hacer la correspondiente transformación, su puntaje final es 40,00, el cual corresponde con los resultados publicados.

Lo anterior, debido a que, en la etapa de procesamiento, análisis de datos, calificación y generación de resultados de las pruebas escritas, se realiza el análisis de los ítems presentes en las pruebas aplicadas a los concursantes. El análisis de ítems implica obtener y analizar indicadores psicométricos y revisar aquellos que están fuera de los parámetros esperados.



Los ítems fuera de parámetros dan evidencia del comportamiento de la prueba o de la población que la respondió, por lo que, desde los estándares internacionales de medición y evaluación, aquellos fuera de parámetros NO deben ser tenidos en cuenta para la calificación, toda vez que no permitieron o no aportan a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretende en el concurso.

Es importante aclarar, que la eliminación de un ítem se realiza para la totalidad de la población que lo abordó.

Con respecto al resultado de su prueba comportamental, se informa que, el párrafo del artículo 29 del Acuerdo de convocatoria, determina que *"los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 28 del Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos del proceso de selección"*. Por esta razón, no le fue publicado el puntaje de la prueba de competencias comportamentales.

En cuanto a que las preguntas no tenían relación con las funciones del empleo, se aclara que, revisada nuevamente la estructura de la prueba aplicada a su empleo, se estableció que los ejes evaluados guardan plena correspondencia tanto con el propósito como con las funciones del empleo, lo cual garantiza el ejercicio óptimo del mismo.

Adicionalmente es importante tener en cuenta que, para las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció el modelo de Pruebas de Juicio Situacional, por lo que las preguntas que conformaron las pruebas presentaban al evaluado situaciones hipotéticas plausibles, relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados, permitiendo que se situara en el contexto laboral y evidenciara su competencia laboral.

Así mismo, mediante el análisis realizado por el equipo de expertos de la Universidad Libre, los ejes temáticos de F015 - CONSEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA SOCIAL, F027 - NORMAS DE CONCILIACIÓN, F032 - NORMATIVIDAD EN MATERIA DE FAMILIA, INFANCIA, ADOLESCENCIA, F033 - DERECHO DE FAMILIA, F039 - ENFOQUE DIFERENCIAL, F059 - INFANCIA Y ADOLESCENCIA, F069 - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, guardan plena correspondencia tanto con el propósito como con las funciones del empleo, para el cual está participando. De hecho, las funciones a desempeñar en el empleo, de conformidad con la OPEC publicada, indican que el funcionario debe:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
3. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
4. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges

- o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
 7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
 8. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
 9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.

Por otro lado, frente a la inconformidad con las respuestas correctas, nos permitimos aclarar cada una de las preguntas con su respectiva respuesta clave y su justificación legal, a la pregunta 5, de las **COMPETENCIAS BÁSICAS PROFESIONAL**: Respecto a la respuesta dada a las tutelas, usted manifiesta que... la respuesta correcta es: *opción B*: es improcedente invocar a la gobernación para responder dichas peticiones. Y su sustento legal es: La opción B es la clave, porque la respuesta dada y la solución de estos trámites corresponden al ente territorial que tiene el proceso en su poder; es improcedente señalar a la gobernación como la instancia que expide tales autorizaciones; como ya se dijo, este tema le compete a los entes municipales, tal como lo establece la Ley 643 de 2001. Este trámite debe ser atendido por la entidad que publica los requisitos y demás condiciones para su expedición, de acuerdo con la Política Nacional de Atención al Ciudadano del Departamento Nacional de Planeación; a la pregunta 8, de las **COMPETENCIAS BÁSICAS PROFESIONAL**: Con relación a los indicadores de proceso utilizados, usted emite un concepto... la respuesta correcta es: *opción A*: señalando que estos son inadecuados para establecer la evaluación del plan de desarrollo. Y su sustento legal es: La opción A es la clave, porque un plan de desarrollo requiere indicadores construidos para poder evaluar su avance en las metas del mismo, para lo cual no están diseñados los indicadores de proceso, tal como lo plantea el Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG, versión 2018, del Departamento Administrativo de la Función Pública; a la pregunta 11, de las **COMPETENCIAS BÁSICAS PROFESIONAL**: Para mejorar el tema de los indicadores de evaluación de resultados, usted debe... la respuesta correcta es: *opción A*: señalar que se construyen unos específicos para la medición del plan de desarrollo. Y su sustento legal es: La opción A es la clave, porque un mecanismo diseñado para evaluar el avance del plan de desarrollo, es el de los indicadores de efecto-impacto, seguimiento físico y ejecución presupuestal, tal como lo plantea el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, versión 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública; a la pregunta 12, de las **COMPETENCIAS BÁSICAS PROFESIONAL**: Solicitan su concepto acerca del tema del presupuesto, frente a lo cual usted indica que... la respuesta correcta es: *opción C*: para el siguiente período es fundamental que se cuente con las metas del plan de acción. Y su sustento legal es: La opción C es la clave, porque la mejor manera de establecer el presupuesto es conocer las acciones que se van a acometer durante la vigencia (un año), pues ellas ayudan a definir los montos de presupuesto requeridos, tal como la plantea el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, versión 2018 del Departamento Administrativo de la Función Pública; a la pregunta 16, de las

COMPETENCIAS BÁSICAS PROFESIONAL: Con relación a la construcción del puente, usted señala que... la respuesta correcta es: *opción A*: esta clase de obras corresponde al nivel nacional y no al local. Y su sustento legal es: La opción A es la clave, porque existen competencias diferenciadas entre el orden nacional, departamental y municipal, tal como lo plantea la Constitución Política de 1991; y la ley reglamentaria determinó este tipo de obras al nivel nacional; a la pregunta 18, de las **COMPETENCIAS BÁSICAS PROFESIONAL:** Respecto de la interpretación de la autonomía de los entes territoriales por parte del alcalde, usted identifica como un error que... la respuesta correcta es: *opción C*: se ejerció una competencia que no correspondía, porque esta es del orden nacional. Y su sustento legal es: La opción C es la clave, porque uno de los elementos que caracteriza la autonomía de los entes territoriales es la definición de las competencias que le son propias a cada nivel, tal como lo plantea la Constitución Política de 1991; a la pregunta 20, de las **COMPETENCIAS BÁSICAS PROFESIONAL:** Con relación a la posición de los concejales, usted le informa al alcalde que... la respuesta correcta es: *opción A*: ellos actuaron en derecho porque no tenían potestad para aprobar ese tipo de obras. Y su sustento legal es: La opción A es la clave, porque al no aprobar la obra los concejales actuaron en derecho por no ser su potestad la de aprobar ese tipo de obras que son del orden nacional, tal como lo establece la Constitución Política de 1991; a la pregunta 24, de las **COMPETENCIAS BÁSICAS PROFESIONAL:** Respecto del hallazgo señalado por el evaluador sobre el nivel de desempeño, usted señala a modo de concepto técnico que es... la respuesta correcta es: *opción C*: coherente con la carencia de las metas específicas para la dependencia. Y su sustento legal es: La opción C es la clave, porque toda dependencia debe establecer objetivos, metas e indicadores, para las actividades previstas para cada vigencia (un año) de acuerdo con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión del Departamento Administrativo de la Función Pública; a la pregunta 25, de las **COMPETENCIAS BÁSICAS PROFESIONAL:** Frente al hallazgo de la seguridad y salud en el trabajo, usted explica como causa... la respuesta correcta es: *opción B*: el inadecuado control por parte del responsable de tales actividades. Y su sustento legal es: La opción B es la clave, porque el responsable del proceso debe garantizar que las actividades se cumplan, sean hechas en las fechas que correspondan, según el plan trazado y aprobado, de acuerdo con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión; a la pregunta 26, de las **COMPETENCIAS BÁSICAS PROFESIONAL:** Para empezar a utilizar la herramienta seleccionada, usted indica como primer paso ...la respuesta correcta es: *opción A*: que se debe abordar la delimitación del tema, para tener certeza y seguridad de lo que se va a decir. Y su sustento legal es: La opción A es la clave, porque el diseño de un plan de redacción de documentos considera en primer lugar la delimitación del tema que se va a tratar, porque este paso permite definir desde el primer momento un enfoque direccionado de la información, perfilar al máximo qué se va a decir y establecer cuáles son los aspectos específicos que se van a abordar, de acuerdo con el Manual de Estilo de la Universidad Central, Bogotá, 2013; a la pregunta 27, de las **COMPETENCIAS BÁSICAS PROFESIONAL:** Para ilustrar acerca de la determinación de la unidad que busca la entidad, usted orienta esa capacitación hacia la... la respuesta correcta es: *opción B*: coherencia, porque es lo que da unidad significativa y permite una interpretación efectiva del texto en su totalidad. Y su sustento legal es: La opción B es la clave, porque la coherencia es lo que da unidad significativa y permite una interpretación efectiva del texto en su totalidad. Es uno de los factores claves dentro del proceso de redacción y proyección de documentos, porque da la consistencia requerida y permite que el texto se presente

sustento legal es: La opción C es la clave, porque de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, corresponde a todos los funcionarios con presencia en el Consejo Municipal de Política Social, la función de vigilar el adecuado cumplimiento de las acciones previstas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar; a la pregunta 4, de la PROF002: Respecto de la asignación presupuestal en materia de prevención de hechos victimizantes, usted debe recopilar información, para lo cual... la respuesta correcta es: **opción C:** comprueba el presupuesto asignado al Plan de Contingencia para Atención de Emergencias. Y su sustento legal es: La opción C es la clave, porque según el Artículo 203 del Decreto 4800 de 2011, que trata sobre los planes de contingencia para atender las emergencias, establece que: "Los Comités de Justicia Transicional deberán asegurar la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno, con la asesoría y el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El plan de contingencia debe suministrar a los comités las herramientas e instrumentos técnicos que les permitan mejorar su capacidad de respuesta institucional para atender oportuna y eficazmente a la población víctima con el fin de mitigar el impacto producido por estas. Los planes deben ser actualizados anualmente. Parágrafo. Los Planes de Contingencia se deberán actualizar cada año o cuando el Comité de Justicia Transicional y la Unidad Administrativa Especial lo considere pertinente." a la pregunta 8, de la PROF002: Para darle respuesta a la petición de la ciudadana, usted... la respuesta correcta es: **opción A:** fija fecha y hora para las audiencias de conciliación de alimentos y cita a los padres en momentos diferentes. Y su sustento legal es: La opción A es la clave, porque la audiencia de alimentos y obligaciones conexas se determinan mediante audiencia de conciliación, según la Ley 640 de 2001, 1098 de 2006; a la pregunta 11, de la PROF002: Respecto a la solicitud de la segunda pareja, usted determina... la respuesta correcta es: **opción B:** dar respuesta a las pretensiones fijando fecha y hora, realizando las respectivas notificaciones. Y su sustento legal es: La opción B es la clave, porque las cosas en derecho se deshacen como se hacen, si su despacho declara la unión marital de hecho, también tiene la facultad de disolverla de la misma forma, como lo estipulan la Ley 979 de 2005, artículo 2, Ley 54 de 1990, artículo 4 y la Sentencia 283 de 2011 de la Corte Constitucional; a la pregunta 14, de la PROF002: En el documento solicitado por la primera pareja, usted informa entre otras cosas... la respuesta correcta es: **opción A:** las obligaciones alimentarias, la afiliación a la EPS y la constitución de sociedad patrimonial. Y su sustento legal es: La opción A es la clave, porque la declaratoria de unión marital de hecho trae consigo una serie de consecuencias en todos los frentes, tales como: disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. Los compañeros permanentes pueden declarar la existencia de su unión marital de hecho, por manifestación expresa, libre y voluntaria, mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido, ante autoridad administrativa, para que las cajas de compensación familiar, las EPS ya sean públicas o privadas, les presten los diferentes servicios que ofrecen a sus afiliados y para obtener los demás derechos que regula la ley para las uniones maritales de hecho entre ellas, salud, sustitución de pensiones, subsidios familiares y alimentos entre compañeros permanentes, subsidios de vivienda, además de porción conyugal etc., de acuerdo con la Ley 640 de 2001, artículo 8. Además, en las actuaciones administrativas se le debe explicar a las partes las consecuencias jurídicas que implica la unión marital de hecho.

a la pregunta 15, de la PROF002: Usted como garante de los derechos de niños en condición de discapacidad y conforme a lo indicado por el agresor, debe... la



UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

como un todo organizado. Adicionalmente tiene en cuenta las relaciones de causa-efecto, de certeza, de condición y de consecuencia, de acuerdo con el **Manual de Estilo de la Universidad Central, Bogotá, 2013**;

De esta manera, se informa que, el proceso adelantado por la Universidad Libre en desarrollo de la Convocatoria Territorial Centro Oriente inició con la validación de los ejes temáticos asignados por las entidades involucradas en el concurso, para cada uno de los empleos convocados. Una vez determinada la estructura de pruebas para cada empleo, expertos temáticos construyeron y validaron los casos y enunciados que conformaron las pruebas aplicadas.

De otra parte, es importante tener en cuenta que para la construcción de las Pruebas de Competencias Básicas, Competencias Funcionales y Competencias Comportamentales, la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció el modelo de Test de Juicio Situacional, por lo que las preguntas que conformaron las pruebas se elaboraron con base en situaciones relacionadas con el contenido funcional de los empleos convocados, el contexto de la Administración pública colombiana, el contexto institucional entendido como las generalidades del funcionamiento de las entidades estatales y el contexto de las problemáticas sociales, económicas, culturales y políticas actuales de Colombia. Por tal razón, los ejes temáticos no se constituían en referentes de estudio por parte de los concursantes ya que no es el conocimiento o el saber lo que se pretende con la evaluación de las pruebas en esta convocatoria, sino que los ejes temáticos son un referente que determinará el contexto sobre el que el concursante analiza situaciones y pone en ejercicio su nivel de desarrollo de la competencia laboral.

Frente a la opinión del concursante, relacionada con que las preguntas del examen no se relacionan con los ejes temáticos definidos para el empleo por el cual está concursando, informamos que la Universidad Libre determinó la correspondencia de las preguntas con la metodología definida para la valoración de las competencias laborales de conformidad con lo solicitado por la CNSC para el desarrollo de la convocatoria territorial Centro Oriente.

De igual manera, a la pregunta 1, de la PROF002: Como parte de los preparativos de la sesión, se considera la conveniencia de hacer una presentación de indicadores sociales, usted como profesional a cargo del proceso... la respuesta correcta es: **opción A: recomienda que se presenten esos indicadores en la sesión del Consejo Municipal de Política Social, dando cuenta de la continuidad de cobertura de acciones. Y su sustento legal es: La opción A es la clave, porque de acuerdo con el Artículo 17 del Decreto 028 de 2008: "Presentación de metas. La administración municipal y/o departamental presentará ante el Consejo Municipal o Departamental de Política Social y el Consejo Territorial de Planeación, las metas de continuidad, cobertura y calidad en la prestación de los servicios definidas en los respectivos planes sectoriales, a alcanzar anualmente y durante el respectivo período de gobierno, conforme con la política que defina el ministerio sectorial respectivo."**

a la pregunta 2, de la PROF002: Se requiere determinar los responsables en materia de vigilancia de las acciones a cargo del Comité Municipal de Política Social, usted... la respuesta correcta es: **opción C: establece que todas las entidades con presencia en el Consejo Municipal de Política Social son las encargadas de la vigilancia. Y su**



UNIVERSIDAD
LIBRE

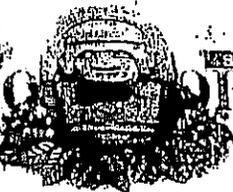
CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

conformidad con el conflicto manifestado, usted como comisario procede a... la respuesta correcta es: **opción B**: emitir providencia en la que se determine una medida provisional de protección a favor de la joven y de su madre. Y su sustento legal es: La opción B es la clave, porque en el presente caso las víctimas de violencia intrafamiliar son la joven y su madre, además se configura legítima defensa dentro del marco de la violencia de género e intrafamiliar por parte del padre, de conformidad con las Recomendaciones Generales del Comité de Expertas del MESECVI. Legítima defensa y violencia contra las mujeres de la OEA. 5 de diciembre de 2018. Además, tal como lo señala la sentencia T-027/17 "La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género, no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Así bien, es obligación de las entidades respectivas, adelantar todas las medidas necesarias "para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género" como lo establecen las Leyes 294 de 1996, 575 del 2000 y 1257 del 2008; a la pregunta 33, de la PROF002: Si se evidencia el comportamiento del progenitor como excepcional, usted como comisario de familia debe proceder a... la respuesta correcta es: **opción A**: ordenar el cese inmediato de cualquier acto de violencia y la asistencia obligatoria a un tratamiento reeducativo y terapéutico. Y su sustento legal es: La opción A es la clave, porque si bien existe violencia intrafamiliar, se evidenció que las circunstancias fueron excepcionales, motivo por el cual se debe proceder a decretar medidas de protección idóneas que atiendan la modalidad y gravedad del daño, de acuerdo con la Corte Constitucional, Sentencia T-735, Dic. 15/17, así como también a las Leyes 294 de 1996, 575 del 2000 y 1257 del 2008; a la pregunta 42, de la PROF002: Frente a las amenazas por los encuentros deportivos, usted decide... la respuesta correcta es: **opción B**: informar inmediatamente sobre lo sucedido a la primera autoridad del municipio. Y su sustento legal es: La opción B es la clave, porque el alcalde en el marco de sus competencias, con el apoyo del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio Público, actuará como primer respondiente en la detección temprana de situaciones de riesgo contra líderes y líderes de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2252 de 2017, artículo 2.4.1.6.2; a la pregunta 43, de la PROF002: Frente a las amenazas que exigen abandonar la comuna, usted decide... la respuesta correcta es: **opción B**: comunicar sobre la situación presentada a la Alcaldía Municipal. Y su sustento legal es: La opción B es la clave, porque el alcalde en el marco de sus competencias, con el apoyo del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio Público, actuará como primer respondiente en la detección temprana de situaciones de riesgo contra líderes y líderes de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2252 de 2017, artículo 2.4.1.6.2; a la pregunta 44, de la PROF002: Ante las barreras de acceso expuestas sobre la atención en la clínica, usted prioriza... la respuesta correcta es: **opción C**:



respuesta correcta es: opción A: informar a las directivas de la institución donde se protege a la víctima para que realicen una intervención médica, psicológica y terapéutica a la niña. **Y su sustento legal es:** La opción A es la clave, porque usted como comisario de familia es el responsable del proceso de restablecimiento de derechos de la niña y en la institución le ayudan a que ella mejore sus conductas. Ley 1098 de 2006. Ley 1306 de 2009. Ley 1618 de 2013. Lineamientos técnicos del I.C.B.F; a la pregunta 16, de la PROF002: Al detectar una conducta omisiva en el caso planteado, lo que la normatividad le exige en su proceder es... **la respuesta correcta es: opción B:** denunciar de oficio al agresor por el presunto delito de acceso carnal violento contra persona incapaz de resistir y las conductas omisivas. **Y su sustento legal es:** La opción B es la clave, porque la autoridad conocedora de un delito, deberá denunciarlo de oficio ante la autoridad competente ante las acusaciones mutuas de las dos señoras. Las conductas omisivas también son delito en este caso. Ley 599 de 2000. Ley 600 de 2000. Ley 1306 de 2009. Ley 1618 de 2013. Decreto 4799 de 2011. Ley 1098 de 2006 Artículo 41; a la pregunta 19, de la PROF002: Ante la situación presentada, la madre manifiesta que no quiere ser separada de su hijo; por lo cual usted decide... **la respuesta correcta es: opción A:** ordenar la intervención psicosocial, verificar sus condiciones socio familiares y socioeconómicas y restablecer los derechos de su hijo. **Y su sustento legal es:** La opción A es la clave, porque para tomar decisiones de fondo en restablecimiento de derechos, se debe contar con el concepto de la psicóloga y de la trabajadora social para tomar la mejor decisión a favor del niño, niña o adolescente, de acuerdo con la Ley 1098 de 2006, artículo 100, modificado por la Ley 1878 de 2018; a la pregunta 20, de la PROF002: Con el escenario planteado y en su labor de velar y garantizar los derechos del niño, usted procede a... **la respuesta correcta es: opción B:** realizar todos los trámites administrativos necesarios para vincularlo a programas transversales de inclusión de su alcaldía, luego de su protección. **Y su sustento legal es:** La opción B es la clave, porque luego de proteger al niño, el paso siguiente es garantizar sus otros derechos a la educación, a la integración con sus pares, a que desarrolle habilidades deportivas, sociales, culturales, artísticas y visibilizar su existencia y sus necesidades, de acuerdo con la Ley 1618 de 2013 y Ley 1098 de 2006, artículos 39, 40,41; a la pregunta 25, de la PROF002: Frente a la situación de abandono, del adulto mayor, usted como funcionario determina... **la respuesta correcta es: opción C:** abrir proceso administrativo de restablecimiento de derechos y citar a los hijos a una audiencia. **Y su sustento legal es:** La opción C es la clave, porque el procedimiento para personas vulnerables a quienes se les debe garantizar sus derechos es igual; por medio de la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos se protege y se garantizan los derechos. Además, se deben citar a todos los familiares en línea directa, en este caso los hijos, según Ley 1850 de 2017; a la pregunta 30, de la PROF002: Con respecto a las cámaras dentro del hogar, usted inmediatamente decide... **la respuesta correcta es: opción B:** ordenar al hombre retirar las cámaras en el menor tiempo posible, por ser consideradas violatorias a la intimidad. **Y su sustento legal es:** La opción B es la clave, porque ordenar quitar las cámaras "es una medida razonable con base en la jurisprudencia de vieja data de la Corte Constitucional, pues la intimidad es el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, de lo que se deduce el derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea. Parámetro que aplica incluso en contextos familiares, donde los integrantes pueden demandar el respeto a su identidad y privacidad", de conformidad con la sentencia STC-126252018 (11001221000020180019402), Sep. 28/18. de la Corte Suprema de Justicia; a la pregunta 31, de la PROF002: De



comunicar los hechos manifiestos por la comunidad, a la Defensoría del Pueblo. Y su sustento legal es: La opción C es la clave, porque ante lo expuesto por la clínica se requiere de medidas de atención inmediatas, la Defensoría del Pueblo, constitucionalmente es la encargada de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, es por ello que este órgano de control puede hacer uso de la acción de tutela el cual es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, teniendo en cuenta la Constitución Política de Colombia, artículos 86 y 282 y el Decreto 2591 de 1991; a la pregunta 46, de la PROF002: Respecto a la solicitud de alimentos para las niñas, usted le manifiesta al comisario que es fundamental... la respuesta correcta es: **opción B:** señalar día y lugar para conciliar entre las partes y comunicarles a favor de las niñas, la unión marital de hecho. Y su sustento legal es: La opción B es la clave, porque los comisarios se encuentran facultados para fijar fecha y hora de conciliación a favor de los niños, niñas y adolescentes; incluyendo a la hija de 26 años, de conformidad con la Ley 640 de 2001, la Ley 1098 de 2006, la Sentencia C-994 del 2004, la Sentencia STC-147502018 (13001221300020180026901), Nov. 14/18 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y demás normas concordantes; a la pregunta 53, de la PROF002: Como comisario responsable, para garantizar los derechos de las niñas de manera integral y sostenida en el tiempo, usted debe... la respuesta correcta es: **opción A:** declarar vulnerados los derechos de las niñas y remitir al ICBF el caso, con el fin de definir la situación de adoptabilidad. Y su sustento legal es: La opción A es la clave, porque es la medida de restablecimiento de derechos adecuada a la situación presentada, según lo determinado en la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 de 2018; a la pregunta 54, de la PROF002: Con el fin de velar por el bienestar de las niñas y garantizar sus derechos, usted como comisario responsable solicita a su equipo interdisciplinario que realice... la respuesta correcta es: **opción C:** estudio de caso con el fin de establecer las acciones a seguir y generar la ruta determinada. Y su sustento legal es: La opción C es la clave, porque solicitar un estudio de caso con el equipo interdisciplinario para establecer las acciones a seguir y generar la ruta que permita contextualizar las condiciones emocionales, socio familiares y económicas de las niñas, permite tener las herramientas para restablecer sus derechos, de acuerdo con la Ley 1098 de 2006 y los Lineamientos Técnicos del ICBF; a la pregunta 56, de la PROF002: En mérito de los hechos expuestos y teniendo en cuenta el intervalo entre la ocurrencia y la denuncia, usted manifiesta al comisario que debe... la respuesta correcta es: **opción B:** proferir auto que avoca el conocimiento y ordenar las medidas de protección procedentes. Y su sustento legal es: La opción B es la clave, porque "El término es de 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho, salvo para las víctimas que por actos de fuerza o violencia del agresor se encontraban imposibilitadas para comparecer, en cuyo caso el término empezará a correr en los hechos de violencia intrafamiliar instantáneos desde el día de la consumación, y desde la perpetración del último acto en los permanentes. Esta exposición de hechos se realizará bajo la gravedad del juramento. Recuerde que la intimidación, el temor invencible, la ignorancia, la pobreza, el analfabetismo, la ocurrencia de hechos violentos en zonas rurales, se constituyen en barreras que se deben analizar para que no se produzca un rechazo de la solicitud", tal como lo señala el Lineamiento Técnico Resolución 0163 de 2013 y la Guía Pedagógica para Comisarias de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género del Ministerio de Justicia.



La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JORGE E. RODRIGUEZ GÚZMAN
 Coordinador General
 Convocatoria Territorial Centro Oriente

Proyectó: Diana Burgos
 Revisó: Sandra Cano
 Aprobó: Dally Leal



UNIVERSIDAD
 LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
 del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2019

Señor:

JUAN DIEGO BAUTISTA REYES

Aspirante concurso abierto de méritos

Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018

Convocatoria Territorial Centro Oriente

Radicado de Entrada CNSC: 259346937

Asunto: Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas (competencias básicas, funcionales y comportamentales) presentada en el marco del concurso abierto de méritos, Convocatoria Territorial Centro Oriente.

respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 259346937.

Los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente que rigen los Procesos de Selección No. 639 a 733, 736 a 739, 742 - 743, 802 y 803 de 2018, especificaron claramente en su artículo 6° que los mismos son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria.

Con relación a la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, los citados Acuerdos establecieron en el artículo 32° que la recepción de reclamaciones respecto de los resultados, SOLO serían recibidas a través del aplicativo SIMO (Sistema de apoyo para igualdad el mérito y la oportunidad), en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de resultados.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que los resultados de las pruebas escritas se publicaron el pasado 29 de octubre de 2019, el término de reclamaciones venció el 06 de noviembre del presente.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que usted presentó reclamación contra el resultado de las pruebas escritas en los términos establecidos en el Acuerdo de Convocatoria, procedo a dar respuesta, así:

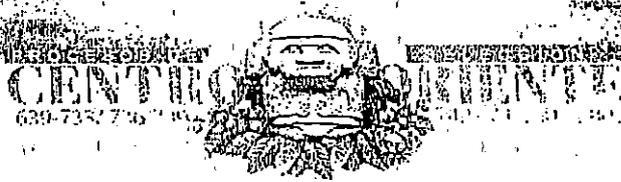
1. Reclamación

"Reclamación y Acceso a todo el material de prueba
Respetuosamente me permito dentro del término legal presentar en resumen reclamación en contra de los resultados de mi prueba escrita y de las observaciones hechas en el mismo momento de estarse presentando la prueba escrita, 29 de septiembre de 2019 y de lo cual no he recibido respuesta a fondo hasta la fecha de presentación de esta reclamación y así mismo, solicitar acceso al material de prueba por mí presentado. Solicitud ampliada conforme al archivo adjunto a la presente debidamente firmado por mí, para que una vez



CNSC





tenga acceso a las pruebas se otorguen el termino de 2 días para complementar, adicionar y completar mi reclamación con nuevos anexos como prueba."

2. Consideraciones generales

1. Las pruebas de competencias básicas y funcionales se calificaron numéricamente en escala de cero (0) a (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado fue ponderado con base en el 60% asignado a esta prueba, según lo establecido en los artículos 28 y 29 de los Acuerdos de Convocatoria.

2. Para atender las reclamaciones, la Universidad Libre, podrá utilizar respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo, y según lo dispuesto en el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria.

3. Contra la decisión con la que se resuelve la reclamación no procede ningún recurso, según lo estipulado en el artículo 34 de los Acuerdos de Convocatoria.

4. Resueltas las reclamaciones, los resultados en firme de las pruebas básicas, funciones y comportamentales se darán a conocer a través de SIMO.

3. Consideraciones particulares

1. Consultado el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO, con el número de identificación 12194504, se constata que el señor JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, se encuentra inscrito en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, para el empleo identificado con el número OPEC 24144.

2. Que presentó la prueba escrita de competencias básicas, funciones y comportamentales, llevadas a cabo el pasado 29 de septiembre de 2019, con un resultado de calificación de 65,54 puntos.

4. Respuesta a la reclamación

La puntuación obtenida por usted en las pruebas básicas y funcionales, se calculó a partir del sistema de calificación denominado *Puntuación T-50-15 sobre Percentil*. Este sistema de calificación inicialmente transforma la cantidad de aciertos obtenidos por usted en la prueba y le asigna un valor de posición en la escala entre cero y cien.

Para obtener su puntaje definitivo, se realiza la transformación T sobre los percentiles de los aciertos, para esto se implementó la siguiente expresión:

$$T_i = M + (K * z_i)$$

Donde

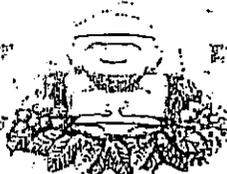


UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil



T_i : Puntuación en la escala T
 M : Promedio en la escala T
 K : Desviación Estándar en la escala T
 z_i : Percentil z.

Para realizar la transformación del percentil de su número de aciertos y llevarla a la puntuación T, se debe calcular el percentil z, esto se realiza con la siguiente expresión

$$z_i = \frac{x_i - \mu_0}{s}$$

Donde

z_i : Percentil z
 μ_0 : Promedio del percentil de aciertos calculado por OPEC.
 s : Desviación estándar del percentil de aciertos calculada por OPEC.

Una vez hallado el valor z, usted puede obtener su puntuación T, reemplazando los valores de la tabla en expresión T_i .

Aciertos	Posición del número de aciertos	Media del percentil por OPEC	Desviación estándar del percentil por OPEC	Media en la escala T (M)	Desviación estándar en la escala T (K)
63	19	52,17391304	29,3642905	50	15

Su puntuación definitiva corresponde a 65,54

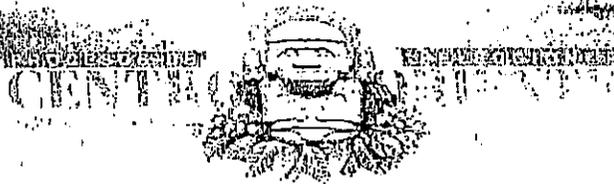
En respuesta a su solicitud, se realizó revisión del escenario de calificación que originó las puntuaciones definitivas del empleo al cual usted se presentó, asimismo, se verificó su número de aciertos en la prueba correspondiente; como resultado usted obtuvo en las pruebas básicas y funcionales un puntaje de 65,54, en las pruebas comportamentales un puntaje de 82,76.

Igualmente, nos permitimos aclararle que la calificación se llevó a cabo teniendo en cuenta los parámetros de confiabilidad y validez que supone todo instrumento de medición, procedimiento aprobado por organismos nacionales e internacionales expertos en la materia; la prueba se procesó y calificó bajo los mismos modelos matemáticos, garantizando así la igualdad entre los aspirantes de cada OPEC y la transparencia del proceso.

Las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales fueron pruebas escritas y con preguntas cerradas, por consiguiente, los resultados de la misma se obtuvieron mediante una máquina de lectura óptica de resultados.

No obstante lo anterior, para atender su reclamación, la Universidad Libre, responsable de





la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos, revisó nuevamente y realizó la relectura manual de las hojas de respuesta, con el fin de detectar posibles errores aritméticos en el procesamiento de resultados, constatando que los datos corresponden íntegramente, por lo que no es procedente realizar modificación alguna.

De otra parte, nos permitimos informarle que, para evitar posibles errores la máquina lectora es sometida antes de cada proceso de lectura óptica a un estricto mantenimiento preventivo que consta de: limpieza interna y externa, lubricación de las partes mecánicas y verificación del funcionamiento, tanto de software como de hardware.

Igualmente, se ejecutan pruebas de captura con hojas en blanco (sin ningún tipo de diligenciamiento), con el mismo formato de las hojas de respuesta que utilizaron los concursantes durante la aplicación de la prueba. Después de esta actividad, no se realiza ningún tipo de programación o manipulación, ni en el computador, ni en la máquina lectora, hasta cuando se realiza el proceso real de lectura una vez finalizada la jornada de aplicación de las pruebas escritas.

Con base en lo anterior, se confirman los puntajes obtenidos por usted, y publicados el día 29 de octubre de 2019.

Por último, como quiera que junto a su reclamación realizó solicitud de acceso a las pruebas escritas, y por ello fue citado para que accediera a las mismas el 24 de noviembre del año en curso, sin que dentro del término legal (25 y 26 de noviembre de 2019) precisara el motivo de su reclamación; se tiene por resuelta de fondo su reclamación al no existir ningún cuestionamiento de su parte.

La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

JORGE E. RODRIGUEZ GÚZMAN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente



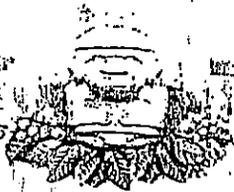
UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

SELECCIÓN PÚBLICA DE FUNCIONARIOS



*Proyectó: Mauricio Muelle A.
Revisó: Ana María Linares Caro.
Aprobó: Daily leal*



UNIVERSIDAD
LIBRE

CNSC



Consejo Nacional
de Superiores de Colegios

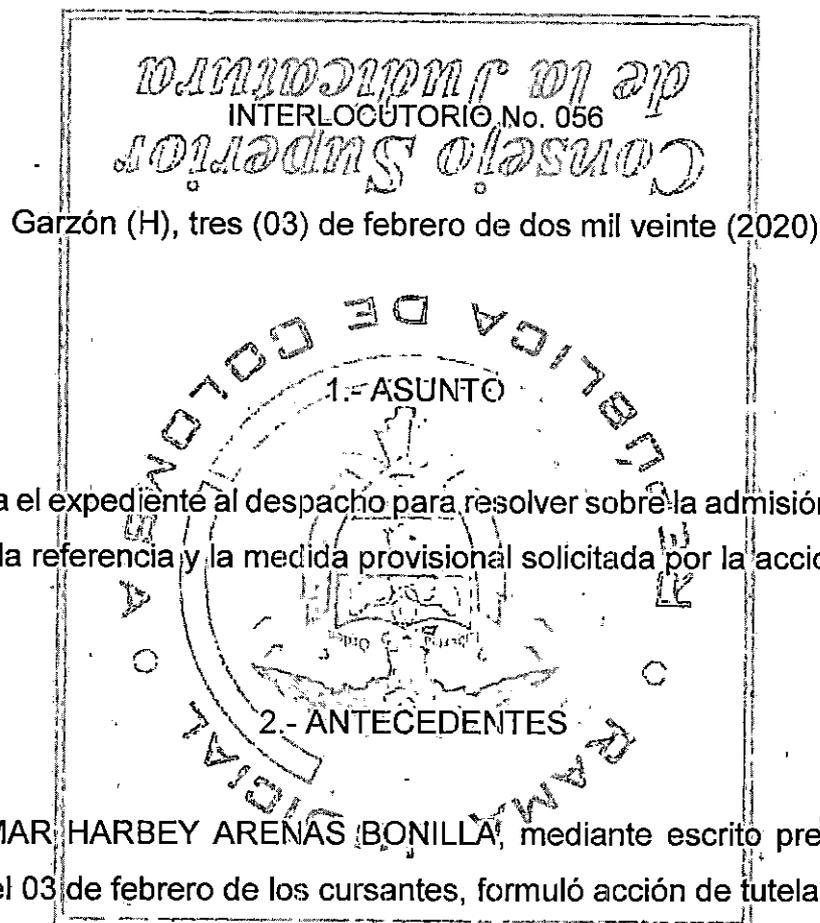
IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN (H)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OMAR HARBEY ARENAS BONILLA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
RADICACIÓN: 4129831050012020001100



Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional solicitada por la accionante.

El señor OMAR HARBEY ARENAS BONILLA, mediante escrito presentado a la jurisdicción el 03 de febrero de los cursantes, formuló acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y trabajo.

Indica el accionante que las entidades accionadas, en el marco del concurso de méritos adelantado para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón (H), proceso de selección No. 723 - Territorial Centro Oriente, conforme al Acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2014, vulneró su derecho fundamental de petición al no haber tenido en cuenta en la respuesta emitida, los complementos a la reclamación elevada mediante el sistema

SIMO. Del mismo modo, argumenta una violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, por haberse empleado —según alega— fórmulas matemáticas diferentes para calificar las pruebas en los cargos ofertados.

Argumenta que actualmente desempeña el cargo de “profesional universitario”, adscrito a la Oficina de Planeación Municipal de Garzón, y que de dicha actividad deriva su sustento, por lo que, en su criterio, debe suspenderse provisionalmente el proceso de selección para la OPEC 18048 hasta que se profiera un fallo de fondo, a fin de evitar que se publique la lista de elegible y se le ocasione con ello un perjuicio irremediable.

3.- CONSIDERACIONES

De la admisión

Revisado el escrito de tutela se verifica que el mismo cumple con los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y con el juramento de que trata el artículo 37 ibídem, por lo que el juzgado procederá a su admisión.

Adicionalmente, se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL publicar esta decisión en la página web de la entidad en el link correspondiente a la convocatoria No. 723 de 2018 Territorial Centro Oriente, a fin de enterar a las personas interesadas en el mismo y, específicamente, las que concursaron para el cargo identificado con OPEC 18048.

Del mismo modo se ordenará vincular al MUNICIPIO DE GARZÓN (HUILA), representado por su alcalde, Leonardo Valenzuela Ramírez, o quien haga sus veces, habida cuenta que es la entidad territorial para la cual se proveerán los cargos ofertados en la referida convocatoria y podría, eventualmente, verse afectado con la sentencia que en este trámite se profiera.

De la medida provisional

En lo que atañe a la medida provisional, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Ahora bien, la Corte Constitucional, con relación a la medida provisional, en auto 258 de 2013, expresó:

"2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Por su parte, en auto 207 de 2012, la Corporación precisó:

"2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Más recientemente, en sentencia T-511 de 2017, sobre la oportunidad que tiene el funcionario para pronunciarse sobre las medidas provisionales y el alcance de las mismas, la Corte señaló que:

“5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹⁴¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹⁵¹, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse¹⁶¹.”

La protección provisional está dirigida a¹⁷¹: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnimodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Como se desprende de la norma y los pasajes jurisprudenciales en cita, las medidas provisionales, dentro de las acciones de tutela, tienen un fin muy específico, cual es el de impedir que la amenaza de los derechos fundamentales se consolide y se torne en un perjuicio irremediable, o que, existiendo ya una vulneración del derecho fundamental invocado, esta se agrave, debiendo el juez hacer un análisis minucioso y ponderado de cada caso particular, razonando y sustentando debidamente su decisión de decretarla o no.

Del mismo modo, la Corte Constitucional¹ ha precisado que el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para que la persona afectada pueda disfrutar de su derecho, de manera que la sentencia de tutela no quede escrita sino que se materialice en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. En un caso que requiere soluciones complejas, el juez constitucional puede: (i) adoptar medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) realizar estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-603 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

“5. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹⁴¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹⁵¹, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse¹⁶¹.”

La protección provisional está dirigida a¹⁷¹: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnimodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Como se desprende de la norma y los pasajes jurisprudenciales en cita, las medidas provisionales, dentro de las acciones de tutela, tienen un fin muy específico, cual es el de impedir que la amenaza de los derechos fundamentales se consolide y se torne en un perjuicio irremediable, o que, existiendo ya una vulneración del derecho fundamental invocado, esta se agrave, debiendo el juez hacer un análisis minucioso y ponderado de cada caso particular, razonando y sustentando debidamente su decisión de decretarla o no.

Del mismo modo, la Corte Constitucional¹ ha precisado que el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para que la persona afectada pueda disfrutar de su derecho, de manera que la sentencia de tutela no quede escrita sino que se materialice en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. En un caso que requiere soluciones complejas, el juez constitucional puede: (i) adoptar medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) realizar estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-603 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

dicha entidad la competente para establecer los sistemas de calificación en los procesos de selección que adelanta².

En este orden de ideas, el uso de diferentes sistemas de calificación para los diferentes empleos ofertados no conlleva, en principio, una vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso, máxime cuando los diferentes métodos, según se evidencia en las documentales adosadas, se aplicaron por empleo, es decir, no se evidencia que se hayan usado diferentes sistemas para calificar a personas que aspiraron a un mismo cargo o a un mismo OPEC. En tal medida, no se encuentra, a primera vista, una violación palmaria de derechos fundamentales que obliguen a esta falladora a tomar medidas preventivas.

Por otra parte, el señor ARENAS BONILLA indica que la medida es necesaria "*por cuanto está próximo a expedirse las listas de elegibles*", sin embargo no allega cronograma o información alguna de donde pueda establecerse en qué fase se encuentra el concurso o si dicha etapa se cumplirá antes de vencerse el término perentorio que establece la ley para resolver la presente acción constitucional, de manera que no se advierte como necesaria, pertinente y urgente la medida provisional para salvaguardar derechos fundamentales de la accionante.

Bajo ese entendido, en el presente evento no se reúnen los presupuestos que permitan decretar la medida provisional, razón por la que se denegará la petición.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el juzgado

4.- RESUELVE

PRIMERO.- ASUMIR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor OMAR HARBEY ARENAS BONILLA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – C.N.S.C., representada legalmente por su presidente, Dra. LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, o quien haga sus veces y a la UNIVERSIDAD LIBRE, representada legalmente por su rector, Dr. NICOLÁS ENRIQUE ZULETA HINCAPIÉ, o quien haga sus veces.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Radicación: 110010325000201800373 00 Número interno: 1397-2018. Auto interlocutorio O-155-2019 del 23 de febrero de 2019. C.P. Dr. William Hernández Gómez.

SEGUNDO.- VINCULAR al MUNICIPIO DE GARZÓN (HUILA), representado por su alcalde, LEONARDO VALENZUELA RAMÍREZ, o quien haga sus veces.

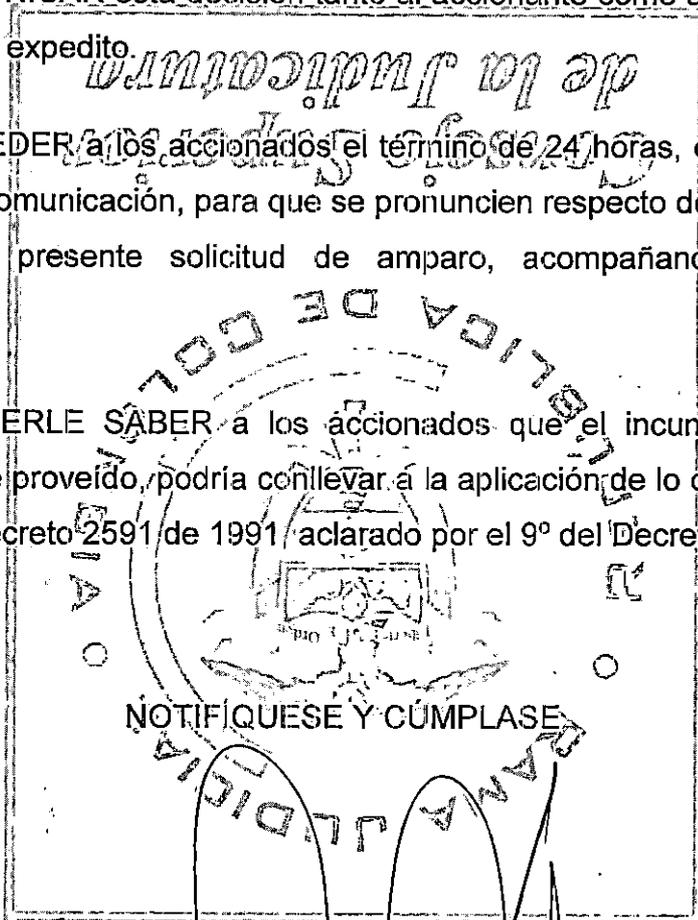
TERCERO.- DENEGAR la medida provisional solicitada, conforme a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR, a través de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a las personas que hagan parte del concurso de méritos correspondiente al proceso de selección No. 723 de 2018 Territorial Centro Oriente en el cargo OPEC 18048, en el cual se inscribió el accionante.

QUINTO.- COMUNICAR esta decisión tanto al accionante como a los accionados por el medio más expedito.

SEXTO.- CONCEDER a los accionados el término de 24 horas, contados a partir del recibo de la comunicación, para que se pronuncien respecto de los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo, acompañando las pruebas respectivas.

SÉPTIMO.- HACERLE SABER a los accionados que el incumplimiento de lo dispuesto en este proveído, podría conllevar a la aplicación de lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 aclarado por el 9º del Decreto 306 de 1992.



La Juez

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

